

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 916 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2667-2014
CARATULADO : ARAGÓN / INTEGRAMEDICA CENTROS
MEDICOSS.A

Santiago, ocho de Octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

A lo principal de fojas 14 comparece doña ANGELINA DEL CARMEN ARAGÓN ROZAS, Ingeniera en Medioambiente, por sí y en representación legal de sus hijos doña GIULIANA SARITA y don GIOVANNI ALONSO, ambos de apellido SAN MARTÍN ARAGÓN, todos domiciliados en camino Internacional kilómetro 8 ½, Las Vizcachas, comuna de Los Andes, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, contra la sociedad INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., del giro de su nombre, representada por don MARCELO CHAVEGAT MALLEA, ignora oficio, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernard O'Higgins N° 654, piso N° 13, comuna de Santiago, y contra la sociedad CLÍNICA AVANSALUD S.A., del giro de su denominación, representada por doña EDITH VENTURELLI LEONELLI, ignora oficio, ambos domiciliados en avenida Salvador N° 100, comuna de Providencia, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, condenando a los demandados a indemnizarlos de los perjuicios que les han ocasionado con motivo de la muerte de su marido y padre don Juan Manuel San Martín Bergerie, por las razones de hecho y derecho que expone, con costas.

En el primer otrosí, de manera subsidiaria para el evento que se estime que respecto de los demandantes nombrados en el párrafo anterior, no celebraron contratos como causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie, y por la vía principal, comparecen don JUAN LUIS SAN MARTÍN BERGERIE, pensionado, don ISAÁC DAVID SAN MARTÍN BERGERIE, técnico mecánico industrial, don MICHAEL BENJAMÍN SAN MARTÍN BERGERIE, mecánico, los tres domiciliados en calle Hipódromo, Parcela 34 A, Peñablanca, comuna de villa Alemana, doña MARGARITA ELIZABETH SAN MARTÍN BERGERIE, geógrafa domiciliada en calle Martínez Cruz N° 129, Placilla Oriente, comuna de Valparaíso, doña LORENA AURORA SAN MARTÍN BERGERIE, estudiante de psicología, domiciliada en calle Carelmapu, pasaje Cucao N° 349-Q, población Lenox, comuna de Limache y don MOISES GABRIEL SAN MARTÍN BERGERIE, técnico mecánico, domiciliado en calle Camino Viejo N° 2009, condominio Los Molinos, casa N° 53, comuna de Villa Alemana, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra la sociedad INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., representada por don MARCELO CHAVEGAT MALLEA y contra la sociedad CLÍNICA AVANSALUD S.A., representada por doña EDITH VENTURELLI LEONELLI, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, condenando a los demandados a indemnizarlos de los perjuicios que les han ocasionado con motivo de la muerte de su marido, padre, hijo y hermano, don Juan Manuel San Martín Bergerie, por las razones de hecho y derecho que expone, con costas.

A fojas 45 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haberse notificado personalmente, a través de su representante legal, a la demandada CLÍNICA AVANSALUD S.A. Misma cuestión a fojas 77 respecto de la demandada INTEGRAMÉDICA CENTROS



«RIT»

Foja: 1

MÉDICOS S.A., siendo emplazada en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 112 comparece la demandada CLÍNICA AVANSALUD, quien a lo principal viene en contestar la demanda en sede contractual, y en el otrosí, contestar la misma en sede extracontractual, solicitando el rechazo de ambas, en todas sus partes. A fojas 122 contestó la demanda la demandada INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., en la misma forma y mismos términos. A fojas 137 se tuvieron por contestadas la demandas.

A fojas 141 y 150 rolan escritos de réplica, los que se tuvieron por evacuados a fojas

A fojas 143 bis rola escrito de dúplica de INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A. A fojas 145 bis rola escrito de dúplica de CLÍNICA AVASALUD S.A. Ambos se tuvieron por evacuados a fojas 151 bis.

A fojas 156 bis se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 158 bis se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 882 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 341 comparecen los demandantes a través de su apoderado, quien viene en tachar a la testigo doña ELIDA ESTHER GOIZUETA por las causales contenidas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente y los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Funda su tacha en que la testigo ha declarado en forma muy clara e indubitada que presta servicios para una de las demandadas de la causa, Integramédica, lo que configura plenamente las causales invocadas, toda vez que sus servicios son remunerados en forma periódica, son continuos, recibe órdenes, lo cual le resta imparcialidad para declarar como testigo hábil.

Al conferir traslado a su contraparte, ésta lo evacua señalando que de los dichos de la testigo se desprende que sin perjuicio de haber señalado la existencia de un contrato, este es solo de prestación de servicios médicos y en relación a ello es que la testigo no se encuentra en un vínculo de subordinación y dependencia con Integramédica. Además, no hubo ninguna pregunta a establecer si los servicios que presta los hace exclusivamente en Integramédica, lo anterior es de vital relevancia por cuanto la testigo es médico cirujano y por lo tanto la actividad que desarrolla en Integramédica la puede desarrollar en otras instituciones o realizar ejercicio libre de su profesión, en virtud de lo anterior y no configurándose respecto de la testigo las causales establecidas en el numeral 4, solicita el rechazo de la tacha deducida.

SEGUNDO: Que de los dichos de la testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento. Por otra parte, el actual ordenamiento del derecho laboral ha contemplado una serie de instituciones dirigidas a proteger la estabilidad laboral de los trabajadores cuando deben declarar en circunstancias como las de autos, lo que hará desestimar la tacha del numeral quinto. Por ambas razones, se rechaza la tacha.

TERCERO: Que a fojas 351 comparecen los demandantes por intermedio de su abogado, quien deduce tacha respecto del testigo don JUAN PABLO TOLEDO ÁVILA, por las causales contenidas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente y los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Funda su tacha en que el testigo ha declarado en forma muy clara e indubitada que presta servicios para una de las demandadas de la causa, Integramédica, lo que configura plenamente las causales invocadas, toda vez que sus servicios son remunerados en forma periódica, son continuos, recibe órdenes, lo cual le resta imparcialidad para declarar como testigo hábil.

Al conferir traslado a su contraparte Clínica Avansalud, esta lo evacua señalando que de los dichos del testigo queda establecido que no se configuran las inhabilidades de los numerales en comento, puesto que a su respecto no procede la calidad de trabajador o dependiente de acuerdo



«RIT»

Foja: 1

a los requisitos exigidos por el Código del Trabajo. En efecto, el testigo ha sido claro en señalar que presta servicios tanto para Integramédica como para Avansalud, sin tener un contrato de por medio, sin ser remunerado mensualmente, sino que ello es proporcional a su prestación de servicios y que no recibe órdenes de la autoridad, sino que se ciñe a los reglamentos propios de las instituciones en las cuales ejerce libremente su profesión. A mayor abundamiento el propio testigo ha señalado tener un contrato laboral con el Hospital El Salvador, lo que manifiesta que esta institución es su empleadora y que el testigo reconoce la diferencia perfectamente.

La parte demandada de Integramédica viene en adherirse a los argumentos expuestos por la codemandada en el rechazo de la tacha interpuesta, agregando que las causales de inhabilidad reclamadas por la parte demandante no se configuran ya que estas imponen como requisito que nos encontremos con un testigo que se encuentre vinculado con la parte que lo presenta y bajo un vínculo de subordinación y dependencia según lo establece el Código del Trabajo y que en la especie no se logra configurar con el testigo que depone en autos. Agrega que el testigo señaló que se vincula con las demandadas a través de una prestación de servicios médicos, que es la práctica habitual en quienes tienen como profesión ser médicos cirujanos y que también señaló que la única vinculación contractual distinta a la anterior la tiene con otra institución que no está demandada en este juicio y que corresponde al Hospital El Salvador.

CUARTO: Que de los dichos del testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento. Por otra parte, el actual ordenamiento del derecho laboral ha contemplado una serie de instituciones dirigidas a proteger la estabilidad laboral de los trabajadores cuando deben declarar en circunstancias como las de autos, lo que hará desestimar la tacha del numeral quinto. Por ambas razones, se rechaza la tacha.

QUINTO: Que a fojas 368 comparecen los demandantes a través de su apoderado, quien viene en tachar a la testigo doña OLGA ELISA BANCHERO BELLO, por la causal contenida en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Funda su tacha en que de las respuestas de la testigo se advierte fácilmente que solo presta servicios en Avansalud aproximadamente dos veces a la semana, siendo además remunerada por dichos servicios y debiendo respetar ciertas normas o directrices proporcionadas por la Clínica Avansalud, todo lo cual configura la causal señalada, debiendo considerarse como una dependiente de dicha clínica en los términos del inciso segundo del artículo 358 número 4.

Al conferir traslado a su contraparte, esta lo evacua señalando que de los dichos de la testigo en caso alguno puede colegirse que se cumplan los requisitos del numeral, toda vez que ha señalado que ejerce su profesión de manera independiente, que no recibe órdenes y que su prestación de servicios es pagada por los propios pacientes respecto de quienes participa en su cirugía. De lo anterior queda claro que clínica Avansalud no es su empleadora y por tanto no es quien paga las remuneraciones. Reiterada jurisprudencia ha señalado que para que proceda la causal invocada deben cumplirse los requisitos exigidos por el Código del Trabajo para considerar a un testigo como trabajador o dependiente, requisitos que como dijo en caso alguno se cumplen con la declarante.

SEXTO: Que de los dichos de la testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento, por cuanto este se encuentra dirigido a otro tipo de causal de tacha por relación de dependencia que la entablada por la demandante. Por esta razón, se rechaza la tacha deducida.

SÉPTIMO: Que a fojas 375 comparecen los demandantes por intermedio de su apoderado, quien viene en tachar a la testigo doña JOYSE GEORGINA AGUAYO FIGUEROA, por la causal contenida en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Funda su tacha en que de las respuestas de la testigo se deduce que presta servicios habituales, permanentes, retribuidos mensualmente mediante el pago de una boleta que a través de un cheque emitido por giradores que ella ignora, lo que demuestra que se trata de centro médico. Además, utiliza instrumentos de la demandada Integramédica, así como también utiliza personal



«RIT»

Foja: 1

proporcionado por la misma demandada, todo lo cual configura una relación de dependencia con dicho centro médico, lo que configura la causal que funda la tacha.

Al conferir traslado a su contraparte, esta lo evacua solicitando su rechazo, por cuanto de los dichos de la testigo queda establecido que no tiene contrato de trabajo con Integramédica, que no cumple horarios en dicha institución ya que los asigna ella, que no recibe órdenes de nadie, ni cumple con ninguna instrucción dada por el centro médico. Al ser preguntada señaló que solo tiene contrato de trabajo con Clínica Indisa, quien no ha sido demandada en autos. Recuerda que la testigo es médico cirujano, que posee una especialidad y en virtud de la profesión que ostenta realiza prestación de servicios que no forman parte de lo que el Código del Trabajo conoce como subordinación y dependencia y por lo tanto malamente le puede asignar el calificativo de dependiente de la institución que la ha presentado como testigo.

OCTAVO: Que de los dichos de la testigo puede observarse que esta ha declarado que no tiene contrato con la demandada Integramédica. Por ende, no existe vínculo de dependencia con esta en los términos exigidos por el numeral señalado. Así, se rechazará la tacha interpuesta.

NOVENO: Que a fojas 453 comparece la demandada Clínica Avansalud, quien viene en tachar al testigo don HERNÁN EUSEBIO LECHUGA FARIAS, por la causal contenida en el N 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que no son hábiles para declarar como testigos los que hagan profesión de testificar en juicio. Asimismo la demandada Integramédica se allana a la tacha interpuesta por la codemandada.

Funda su tacha en que el testigo ha mencionado haber declarado en calidad de testigo en más de un centenar de veces, haber recibido honorarios por elaborar un informe y que dentro de esos honorarios se incluye prestar declaración en juicio, todo lo anterior evidencia que ejerce de profesión testificar en juicios tal y como estipula la causal de inhabilidad.

Al conferir traslado a su contraparte, esta lo evacua señalando que es imposible colegir que su profesión sea de lo que antiguamente se denominaba “jureros”, que eran personas que tenían como profesión el prestar declaraciones en los distintos juicios. En el caso del testigo su parte efectivamente le encargó el estudio de varios antecedentes documentales médicos rolantes e la causa a fin de que él elaborara el informe y se le pagó un honorario no porque el informe fuera favorable, sino por el sólo hecho de elaborarlo, el cual sería presentado en juicio por su parte en caso de que resultara efectiva la existencia de la negligencia médica sufrida por el señor San Martín Bergerie, en cuyo caso el testigo, si su parte se lo solicitara formaría parte de su obligación de declarar en juicio en torno a su informe. El testigo es de lo que se le denomina un testigo experto, perfectamente aceptado por la legislación procesal.

En cuanto a los centenares de casos de responsabilidad en que el testigo dice haber participado, primeramente no se le preguntó si participó en sede civil, penal o laboral y tampoco se le preguntó si el testigo en alguna oportunidad fue perito de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, como lo ha sido, lo que explica lo numerosa de sus declaraciones en juicios de responsabilidad. En consecuencia, no existe ningún antecedente que permita sostener que el testigo tenga como profesión prestar declaraciones a diestra y siniestra en distintos juicios, sino que es un médico cirujano de prestigio que fue considerado como perito médico por la Corte señalada.

DÉCIMO: Que de los dichos del testigo se desprende que este se desempeña como perito, razón por la cual se le requirió evacuara un peritaje en relación al fallecimiento de San Martín Bergerie. En tal sentido, del ejercicio de su profesión se requiere que declare en diversos juicios en los que se ha solicitado sus peritajes. Esta labor no alcanza a la esfera de inhabilidad de la tacha en los términos en que el legislador la dispuso, por cuanto ésta se refiere a quienes realizan la profesión de testificar como actividad principal, y no como consecuencia de otra actividad como es el peritaje. Asimismo la causal deducida se refería originalmente a los denominados jureros, quienes prestaban declaraciones como testigos contra un pago y que no necesariamente habían sido testigos directos de los hechos por los cuales se pedía su declaración. Por estas razones se rechaza la tacha deducida.

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 466 comparecen los demandantes a través de su apoderado, quienes vienen en tachar al testigo don CARLOS HECTOR ESCOBEDO MENESES, por las causales contenidas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o



«RIT»

Foja: 1

dependientes de la parte que los presente y los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Funda su interposición en que de acuerdo a las respuestas que el testigo ha formulado, éste presta servicios en forma remunerada periódicamente, habituales, recibe órdenes, todo lo cual configuran las causales invocadas, ya que está siendo presentado en juicio por su empleadora la clínica demandada Avansalud.

Al conferir traslado a su contraparte, este lo evacua señalando que reiterada doctrina y jurisprudencia han establecido que para que procedan las causales de inhabilidad invocadas el testigo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código del Trabajo para tener la calidad de trabajador y por tanto la parte que lo presenta sea su empleadora. Es del caos que de los dichos del testigo en parte alguna se puede colegir que se cumplan los requisitos allí establecidos, pues no tiene un contrato de trabajo toda vez que el mismo ha señalado que el vínculo con Avansalud es un contrato de honorarios por la prestación de sus servicios profesionales, y que el pago de dinero que recibe dice relación con la contraprestación de sus servicios. Además, el testigo aclaró que no tiene horario fijo como jefe de pabellón y que eventualmente recibe órdenes del director médico quien es el que representa para tales efectos a quien le entrega el pago por los servicios que presta. Así las cosas, queda en evidencia que el testigo no es dependiente de la parte que lo ha presentado y por tanto desde ya no tiene aplicación las causales de inhabilidad invocadas. Por otra parte, hace presente que el propio testigo ha señalado prestar sus servicios para el Hospital Militar de Santiago, con lo que deja en evidencia que no tiene exclusividad del ejercicio profesional con Clínica Avansalud, lo que también desvirtúa las tachas interpuestas. Además, el testigo no ha señalado que prestar la declaración en autos haya sido forzado, o que prestarla en algún sentido le causa algún perjuicio, lo que es el espíritu de las causales de inhabilidad interpuestas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de los dichos del testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento, por cuanto su contrato de prestación de servicios es a honorarios y así no hay vínculo laboral. Por otra parte, el actual ordenamiento del derecho laboral ha contemplado una serie de instituciones dirigidas a proteger la estabilidad laboral de los trabajadores cuando deben declarar en circunstancias como las de autos, lo que hará desestimar la tacha del numeral quinto. Por ambas razones, se rechaza la tacha.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 474 comparecen los demandantes por intermedio de su apoderado, quien viene en formular tacha en contra de la testigo doña LEONOR HELENA VILLALBA SERRON, por las causales contenidas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente y los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Funda su tacha en que la testigo reconoce que desempeña funciones en una de las clínicas demandadas, esto es, Integramédica, que cumple una cantidad de horas determinadas en ella, que percibe una remuneración por ello, que se encuentra sujeta a la jefatura de la clínica, que tiene que cumplir con sus reglamentos internos, etc. Todos estos elementos permiten configurar la existencia de las causales antes dichas.

Al conferir traslado a su contraparte, esta lo evacua señalando que dichos numerales dicen relación con aquellas personas que tiene vínculo de subordinación y dependencia con la parte que las presenta, señala que la testigo al referir en qué lugares presta sus servicios profesionales, además de Integramédica S.A., ha nombrado otras tres instituciones, por lo cual no tiene de empleador exclusivo a Integramédica S.A., de las respuesta de la testigo tampoco se colige que tenga un contrato de trabajo con Integramédica, es más, al señalar cuantas horas a la semana destina a prestar servicios ha señalado textualmente “22 horas semanales aproximadamente”, que tiene un horario flexible y que es ella misma quien acomoda sus jornadas laborales, en virtud de lo anterior es que se evidencia que Integramédica no ejerce ningún tipo de subordinación sobre la testigo, por lo cual malamente puede configurarse las causales invocadas. En segundo lugar, lo que presente el legislador con las causales es prohibir que el empleador ejerza algún tipo de presión para que el testigo concurra a declarar, es del caso señalar que la testigo no ha sido



«RIT»

Foja: 1

consultada en parte alguna por el motivo por el cual ha concurrido al tribunal a prestar declaración, razón por la cual puede suponer que ha concurrido por voluntad propia.

DÉCIMO CUARTO: Que de los dichos del testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento, por cuanto su contrato de prestación de servicios es a honorarios y así no hay vínculo laboral. Por otra parte, el actual ordenamiento del derecho laboral ha contemplado una serie de instituciones dirigidas a proteger la estabilidad laboral de los trabajadores cuando deben declarar en circunstancias como las de autos, lo que hará desestimar la tacha del numeral quinto. Por ambas razones, se rechaza la tacha.

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 483 comparecen los demandantes por intermedio de su apoderado, quien viene en formular tacha en contra del testigo don JUAN ALBERTO DELGADO DURAN, por la causal contenida en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Funda su tacha en que el testigo trabaja en forma habitual en la Clínica Integramédica, incluso está a cargo de una sección de la misma, depende de varias gerencias quien le dan instrucciones, recibe una remuneración por esos servicios, cumple con las normas de reglamento interno de la misma, además, ha quedado establecido la fuerte conexión que existe entre el testigo y la parte que lo presenta, ya que se ha presentado voluntariamente a declarar pudiendo no hacerlo.

Al conferir traslado a su contraparte, esta lo evacua señalando que es la propia demandante quien señala que el testigo se ha presentado voluntariamente a declarar, señala que la tacha deducida precisamente lo que busca es evitar que los criados domésticos o dependientes sean obligados por parte del empleador a prestar declaración en juicio como expresamente lo ha reconocido y corroborado en la tacha interpuesta por la parte demandante, el testigo ha señalado que ha venido a prestar declaración de manera voluntaria y que concurrió a este tribunal en virtud de una citación judicial que le llegó hace una semana atrás. En segundo lugar la causal señalada dice relación con aquellos trabajadores que tiene en vínculo de subordinación y dependencia de las respuestas que ha dado el testigo, en forma alguna se ha podido establecer dicho vínculo, pues al ser consultado, no una sino que dos veces el testigo respondió que no recibe órdenes del personal de Integramédica, por otro lado la normativa que dice el testigo debe respetar no es normativa interna de Integramédica ya que tal como lo señaló, esta norma es la que debe cumplir cualquier profesional del área de la salud para cumplir con la normativa de la Superintendencia de Salud. Finalmente, tiene que el testigo, así como señala realizar prestaciones a Integramédica, lo hace en cuatro otras instituciones, por lo cual de manera alguna se puede establecer un vínculo de subordinación o dependencia tal como lo establece el legislador.

DÉCIMO SEXTO: Que de los dichos del testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento. Por otra parte, el actual ordenamiento del derecho laboral ha contemplado una serie de instituciones dirigidas a proteger la estabilidad laboral de los trabajadores cuando deben declarar en circunstancias como las de autos, lo que hará desestimar la tacha del numeral quinto. Por ambas razones, se rechaza la tacha.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 669 comparecen los demandantes por intermedio de su apoderado, quien viene en formular tacha en contra de la testigo doña CARMEN FLORA ELISA CERDA AGUILAR, por la causal contenida en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Funda su tacha en que de las declaraciones de la testigo queda claro que, entre 5 y 6 años a la fecha, ha prestado servicios médicos al estudio de abogados, los cuales son remunerados, lo que configura la causal antes mencionada, especialmente la definición de dependiente que da el inciso segundo de la causal y es que entiende por dependiente al que preste habitualmente servicios retribuidos.

Al conferir traslado a su contraparte, esta lo evacua solicitando el rechazo de la tacha, en atención a que de los dichos de la testigo se colige claramente que no se configura causal de inhabilidad invocada por la contraria. En efecto, reiterada jurisprudencia ha sido clara en señalar



«RIT»

Foja: 1

que la dependencia se configura con los requisitos establecidos en el Código del Trabajo para considerar trabajador a una persona, esto es que tenga honorarios establecidos, que siga instrucciones, que reciba una remuneración fija y determinada, caso en el cual evidentemente no se encuentra la testigo presentada. Por otro lado, se exige que la dependencia sea con la parte que lo presenta, en el caso de autos sería que la testigo trabajase para clínica Avansalud, sin embargo ella misma ha señalado prestar servicios a tiempo completo para la Universidad de Chile, quien es su único empleador, lo que deja en evidencia con este solo hecho la imposibilidad de aplicar la causal de inhabilidad que se ha invocado por la parte demandante, agrega que la testigo ha indicado ser anatomopatóloga, especialista en medicina legal y es en tal condición que evacúa informes médico legal tanto para el estudio jurídico que mencionó, como para otros distintos y recibe los correspondientes honorarios por parte de quien corresponda, según ella explicó detalladamente.

DÉCIMO OCTAVO: Que de los dichos del testigo no se desprende el vínculo de criado doméstico o dependiente que exige el numeral cuarto del artículo en comento, por cuanto fue contratada por el estudio jurídico en su calidad de perito y no se encuentra en una situación de dependencia laboral respecto de los mismos. Asimismo, las observaciones planteadas apuntan al valor probatorio que sus declaraciones tendrán, pero no a la configuración de una causal de inhabilidad para declarar. Por lo tanto, se rechaza la tacha.

II. EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO NOVENO: Que a lo principal de fojas 14 comparece doña ANGELINA DEL CARMEN ARAGÓN ROZAS, por sí y en representación legal de sus hijos doña GIULIANA SARITA y don GIOVANNI ALONSO, ambos de apellido SAN MARTÍN ARAGÓN, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, contra la sociedad INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., del giro de su nombre, representada por don MARCELO CHAVEGAT MALLEA y contra la sociedad CLÍNICA AVANSALUD S.A., del giro de su denominación, representada por doña EDITH VENTURELLI LEONELLI, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, condenando a los demandados a indemnizarlos de los perjuicios que les han ocasionado con motivo de la muerte de su marido y padre don Juan Manuel San Martín Bergerie, por las razones de hecho y derecho que expone, con costas.

Funda su presentación en que don Juan Manuel San Martín Bergerie, en adelante la víctima o el paciente indistintamente, fue operado de los meniscos de la rodilla izquierda el día 10 de octubre del 2012, en la clínica Avansalud en Santiago, ubicada en Av. Salvador 100, la operación la practicó el médico don Juan Pablo Toledo Ávila. Se le dio de alta al día siguiente, el de 11 de octubre del 2012. Él estaba bien, solamente sentía dolor más arriba de la rodilla, lo que pensó que era normal, pues estaba recién operado. Este doctor no le indicó nada en cuanto a realizar ejercicios ni le prescribió tampoco el uso de anticoagulantes.

La víctima tenía control fijado para evaluar su recuperación el día 18 de octubre de 2012. El control por indicación del médico Sr. Toledo, debía hacerlo en la clínica Integramédica ubicada en calle Manquehue Sur N° 329, Las Condes, Santiago. Debía realizarlo en ese lugar, porque allí atendía el médico que lo había operado, don Juan Pablo Toledo Ávila. La hora era a las 19:30 horas, él llamó a su esposa doña Angelina Aragón, poco antes de entrar a la consulta y le comunicó que se encontraba bien.

Por la información que manejan los demandantes, la víctima fue atendida por el médico Sr. Toledo en dependencias de la demandada Integramédica S.A. quien le otorgó una receta en la que se puede leer la expresión: "Buen pronóstico". Acto seguido le dijo que esperara a un paramédico en la sala de espera con el objeto que le retiraran los puntos de la herida. En eso estaba cuando él tuvo un ataque en la misma sala de espera, siendo atendido por un paro cardíaco por varios médicos que concurrieron a la emergencia, sin que lo trasladaran a ningún otro centro hospitalario no obstante que en ese lugar solo existen boxes de consultas y una pequeña enfermería. Estuvieron durante una hora haciéndole reanimación, lo intubaron, le quebraron sus costillas, pero finalmente falleció.

A eso de las 19.50, la demandante Angelina Aragón Rozas, cónyuge del fallecido, se preocupó, porque no tenía noticias de él y no respondía a sus llamados. Una doctora la llamó utilizando el celular de la propia víctima, quien le dijo que a su esposo le había dado un paro cardíaco, pero



«RIT»

Foja: 1

que no se preocupara porque lo estaban atendiendo, le dijo que en ese momento, había una junta médica de cardiólogos y que ellos decidirían qué hacer. Agregó además que habían dado una llamada de alerta de "código azul" para poder reunirlos, que en 15 minutos más la llamaría nuevamente para decirle cómo seguía su marido.

En ese momento la cónyuge de la víctima doña Angelina Aragón vivía en el sector del Manzano, cerca de Santiago, con su esposo y sus dos hijos pequeños, este es un sector aislado, por lo tanto, ella no podía ir inmediatamente al centro médico. Ellos llevaban poco tiempo viviendo en ese sector.

Su hijo menor Giovanni tenía 9 meses en ese momento y su otra hija Giuliana tenía cinco años, doña Angelina no tenía con quién dejarlos en ese momento, la locomoción del sector quedaba a 10 minutos caminando, ya que carecían de vehículo propio, y las frecuencias del transporte eran malas, más aún a esa hora.

Doña Angelina entonces, llamó a sus padres para que vinieran a su casa. Como la doctora que la había llamado, no volvió a llamar, doña Angelina lo hizo, logró contactarse con esta doctora, llamada Elida Goizueta. Entonces, esta doctora le dijo que su esposo se puso mal, que estaba en coma, y le dio a entender que lo iban a trasladar a un centro de urgencias ya que en Integramédica no tenían el equipo necesario. Le dijo que su esposo había sido intubado y quedó de comunicarle cualquier novedad.

20 o 30 minutos más tarde la médico la llamó nuevamente y allí le dijo que su esposo había fallecido. Doña Angelina le preguntó: ¿Por qué no lo habían llevado a un centro de urgencia? y la Doctora Goizueta no le contestó, después de esto doña Angelina colgó.

Considera que el policlínico donde falleció el paciente, no efectúa cirugías porque hay solamente consultas, no hay pabellones quirúrgicos, sin embargo mantiene convenios con otros establecimientos que sí realizan estos procedimientos, y además tratándose de una urgencia, podrían haber llevado a la víctima a otra clínica cercana, para practicarle una cirugía, probablemente con eso se podría haber evitado el fatal desenlace.

La demandante Sra. Aragón entre las 23:00 y las 23:10, concurrió al centro médico entrevistándose con la doctora Elida Goizueta y otro médico que la acompañaba, ella no sabe si este doctor era el mismo que había operado a su esposo, pues estaba comprensiblemente alterada. Después subieron al cuarto piso donde estaban varios de los compañeros de trabajo de su marido junto a su jefe y en ese momento el personal del hospital impidió que doña Angelina viera el cuerpo de su marido, porque primero tenía que llegar personal de la PDI. Cuando ella llegó ya estaba presente Carabineros, le pareció que concurrió personal del Ministerio Público también.

Luego salió una de las médicas cardiólogas que lo había atendido, de quien se desconoce su nombre, y ella le dijo que a su marido le había dado un paro fulminante y posteriormente no había reaccionado a ninguna de las maniobras de reanimación.

Doña Angelina le preguntó a la cardióloga si el doctor que le iba efectuar el control ese día lo había alcanzado a atender. Ella le dijo que su marido estaba en la sala de espera cuando le dio la crisis o el paro. Ella le volvió a preguntar si lo atendió el doctor, la cardióloga insistió en que no lo atendió. No obstante como ya expresó esto no es verdad, ya que la víctima fue atendida por el Dr. Toledo, prueba de ello es la receta que le extendió, la que oportunamente se acompañará.

Luego doña Angelina pasó a ver los restos de su marido en compañía de doña Lorena San Martín e Isaac San Martín, hermanos del fallecido, él se encontraba en una sala tapado, tenía sólo la cara descubierta. Después tuvieron que esperar a que llegara personal del SML lo que ocurrió como a la 1 de la mañana.

Allí los funcionarios del SML le dijeron a doña Angelina que estuviera temprano a eso de las 8:30 en el SML, para efectuar el retiro del cuerpo, esto ocurrió al día siguiente.

El día viernes, ella concurrió al Servicio Médico Legal y no le entregaron el cuerpo de su marido, la razón que le dieron es que estaban saturados.

La gente del SML le había dado a doña Angelina las ropas y los objetos personales que portaba su marido. Ella revisó el pantalón y encontró la receta del doctor que lo operó, don Juan Pablo



Foja: 1

Toledo Ávila referida anteriormente, pudiendo concluir que si lo había atendido momentos antes que falleciera, ella reparó en eso por la fecha de la receta del 18 de octubre, misma fecha en que falleció su marido y en la que debía efectuarse un control con ese doctor. Expresa sus dudas sobre este profesional en cuestión, no sabe si él es realmente un doctor titulado, la versión que maneja es que se habría titulado en la república de Uruguay, pero esto no les consta, materia que es de enorme importancia.

El día sábado lograron retirar el cuerpo desde el SML, allí fue cuando el personal del SML le entregó a doña Angelina el permiso de sepultación. Como su marido era de Villa Alemana lo llevaron allá, lo enterraron en el Parque Del Mar de Con-Con.

El certificado de defunción, entregado en el SML el sábado, señala como causa de muerte trombo embolismo-pulmonar. Durante el velatorio mucha gente le preguntó a doña Angelina qué había pasado con el anti-coagulante. En la receta que le extendió el doctor Toledo para post-operatorio había tres medicamentos, pero ninguno de ellos correspondía a un anticoagulante, ni mucho menos se lo había recetado al practicarle la operación a los meniscos.

Doña Angelina investigó que cuando hay operaciones de las extremidades inferiores, existe el riesgo de que se formen trombo o coágulos al estar más inmovilizada la pierna.

Dentro de la investigación que ella hizo en internet y dentro de los conocidos que se habían operado de meniscos, a todos les habían prescrito anti-coagulantes, siendo entonces un procedimiento estándar para este tipo de operaciones.

Su esposo y ella, no tenían conocimientos ni formación médica para saber que este medicamento era indispensable en estos casos. Doña Angelina averiguó además que su esposo era una persona que presentaba un factor de riesgo adicional, pues tenía un sobrepeso importante, cómo consta en el informe de autopsia. Este informe se lo entregaron unos veinte días después del fallecimiento, esto ocurrió el 31 de octubre del 2012.

Doña Angelina solicitó un informe toxicológico para ver si le habían inyectado algún medicamento, pero este no indicó la presencia de sustancias nocivas en el organismo del fallecido. La otra pregunta que doña Angelina se hace, es ¿Porque se ocultó que su marido fue atendido por el doctor Toledo el día de su fallecimiento? Don Juan Manuel Bergerie San Martín, fue atendido por un paro cardiaco, tratamiento inadecuado en ese momento, porque él estaba agonizando producto de un coágulo al pulmón, lo que provocó su deceso. Esto se podría haber evitado, si su médico tratante hubiera proporcionado la información respectiva al equipo médico que lo atendía orientándolo sobre una posible trombosis.

Este médico, no utilizó lo que la ciencia y la experiencia habían puesto a su disposición. Tuvo dos oportunidades para salvarle la vida a don Juan Manuel San Martín Bergerie, A) Primero la prevención: De haberle recetado anticoagulantes lo más probable es que no se hubiera formado un trombo, B) y luego al momento del control, no darse cuenta de lo que estaba por suceder, no tomó en cuenta los síntomas ni los antecedentes quirúrgicos a que había sido sometido don Juan Manuel San Martín ni tampoco informó a los cardiólogos que lo atendieron después y practicaron infructuosas maniobras de resucitación, cuál era el estado médico del paciente y su probable patología, concretamente la trombosis que podía padecer, para que los procedimientos orientados a salvarle la vida fueran los correctos y así hubiesen podido evitar su muerte.

Con respecto al equipo de Integramédica que practicó las maniobras de resucitación, ellos ni siquiera consultaron la ficha clínica de don Juan Manuel San Martín Bergerie, que podría haberles dado luces respecto del problema de trombosis que padecía el paciente y así poder tratarlo adecuadamente. Hay que hacer notar que el fallecido era un paciente de la clínica, no llegó allí producto de una urgencia, sino que concurrió a practicarse un control de rutina con su médico tratante, por lo que la información de su ficha clínica debiera haber estado disponible.

Luego de esto, doña Angelina realizó el proceso de mediación, meramente tramitó su mediación personal, presentando el 13 de enero la solicitud de mediación. La mediación era entre ella por una parte, e Integramédica, Avansalud y el doctor Toledo por la otra. La mediación concluyó en forma fallida el 6 de Junio de 2013.

Respecto de los otros demandantes de esta causa, no se logró conciliación con ninguna de las partes demandadas, ya que al ser requeridas Integramédica Centros Médicos S.A y Clínica



«RIT»

Foja: 1

Avansalud S.A., estas no contestaron dentro de los plazos que la ley establece para el proceso de mediación, entendiéndose este fracasado, esto ocurrió el 29 de octubre de 2013.

Hace presente que al paciente se le realizó una reanimación de aproximadamente 50 minutos; en ese tiempo también llegó personal de HELP, apoyando parte de la reanimación donde también se le realizó desfibrilación en tres a cuatro oportunidades. En la autopsia practicada en el SML se establece que la causa de su fallecimiento cuando expone: “2) La causa de su muerte fue un tromboembolismo pulmonar.” Esto es congruente con lo que ha venido exponiendo, el origen de esta trombosis, que causó la muerte de don Juan Manuel San Martín, está en el tratamiento negligente que le efectuó el doctor Toledo, para su postoperatorio, luego de operarlo de meniscos, al no recetarle anticoagulante que es estándar en esos casos. Luego, como se ha expuesto anteriormente, este doctor que atendió a la víctima el día de su fallecimiento, a pesar de que lo niega, nada hizo para colaborar en las maniobras que realizaban otros profesionales, para salvar su vida, siendo que él conocía su historial médico.

En cuanto a los fundamentos de derecho, y la responsabilidad civil contractual de las demandadas, expresa que los hechos descritos acarrearán la responsabilidad civil contractual de las demandadas, derivada del incumplimiento de las obligaciones que les imponían los contratos que habría celebrado los de don Juan Manuel San Martín Bergerie con los Centros de Salud demandados.

En efecto, al momento de la celebración de los supuestos contratos, jamás escriturados, don Juan Manuel San Martín Bergerie asumió a nombre propio al ingresar al centro de atención médica de ambas demandadas, la obligación de aceptar las condiciones médicas y económicas de los tratamientos de que fue objeto.

Los contratos atípicos o innominados de atención médica que se habrían Celebrado entre don Juan Manuel San Martín Bergerie, con Integramédica Centros Médicos S.A, y Clínica Avansalud S.A., ambas ya individualizadas, imponían, entre otras obligaciones, la de entregar al paciente una atención médica eficaz y competente, lo que importa una adecuada intervención médica tratamiento pre y post operatorio, atendido los síntomas y características particulares que presentaba. Sin embargo, las demandadas no cumplieron con esta elemental obligación de cuidado, diagnóstico y tratamiento, falleciendo el paciente debido al incumplimiento culpable de los respectivos contratos de salud, como se ha dicho, ya que el médico tratante de don Juan Manuel San Martín Bergerie, luego de intervenir al paciente en dependencias de la demandada Avanta Salud S.A. (sic) en primer lugar, no le recetó anticoagulantes luego de una operación al menisco, con los riesgos que ello implicaba, y tampoco dio las indicaciones a la junta de cardiólogos que intentó salvar su vida en las dependencias de la demandada Integramédica, en el instante que él estaba falleciendo producto de la trombosis que lo afectaba. Recalca además que todo esto sucedió en circunstancias que este médico .acababa de atender a don Juan Manuel San Martín, pocos minutos antes de que tuviera la crisis de trombosis que gatillo su muerte, encontrándose en todo momento presente en él Centro Médico donde sucedió esto, y sabiendo el historial clínico del paciente. Como consecuencia de lo cual, las demandadas deben reparar los perjuicios morales ocasionados.

Para que tenga lugar la responsabilidad contractual es necesario que exista un contrato válido, que éste haya sido incumplido y que dicho incumplimiento sea culpable.

En el caso de autos, el contrato innominado y no escriturado existe y las demandadas lo incumplieron no otorgando a don Juan Manuel San Martín Bergerie un tratamiento médico integral, suficiente y comprometido, ya que como se ha dicho, la trombosis de la que finalmente falleció fue una consecuencia directa de la intervención quirúrgica en una de sus piernas de que fue objeto por el médico Sr. Toledo usando dependencias de la demandada Avant Salud S.A., al no adoptar las más mínimas prevenciones para evitarla, como lo fundamentalmente el suministro de anticoagulantes. Por otra parte, las maniobras de resucitación a la que fue sometido el paciente también fueron negligentes, en el sentido de que su médico tratante, don Juan Pablo Toledo Ávila, que lo había atendido en dependencias de la demandada Integramédica S.A., no comunicó a los doctores que estaban socorriendo al paciente al presentar la trombosis, que don Juan San Martín precisamente padecía una trombosis y no un paro cardíaco, es decir jamás les advirtió, sabiendo o debiendo saber lo que le ocurría al paciente.



«RIT»

Foja: 1

Hecho que fue ratificado por la autopsia que se le practicó con posterioridad. A ello hay que sumar que el personal de Integramédica, no consultó la ficha clínica del paciente y tampoco lo derivó a un hospital donde le pudieran practicar una cirugía, conductas que podrían haber salvado la vida de don Juan Manuel San Martín Bergerie.

Posteriormente y una vez que el paciente falleció, su certificado de defunción informa como causa de su muerte: tromboembolismo-pulmonar. Como se ha dicho, esto fue consecuencia directa de la intervención quirúrgica en la que no se tomó ninguna prevención para evitar la trombosis que es de la más ordinaria ocurrencia en ese tipo de intervenciones. Estos dos hechos, intervención quirúrgica practicada de manera negligente, y falta de información a los médicos que efectuaron maniobras de Resucitación, y falta de consulta a la ficha clínica sobre el real estado de don Juan Manuel San Martín, revelan una negligencia inexcusable por parte del personal médico y paramédico de ambas demandadas, Integramédica Centros Médicos S.A. y de Clínica Avansalud S.A. De esta negligencia inexcusable con resultado de muerte deriva el incumplimiento contractual de ambas demandadas.

La culpa contractual se presume por la ley: artículo 1547 del Código Civil, penúltimo inciso.

Al igual como ocurre en materia extracontractual, en materia contractual existe la responsabilidad por el hecho ajeno. Así lo ha puesto de manifiesto en sus trabajos, el destacado autor don Carlos Ducci Claro (cfr. por ejemplo, Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1984, primera parte, N° 1.-). La base legal de esta afirmación está en el artículo 1679 del Código Civil que establece que "en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable".

De este modo, Integramédica Centros Médicos S.A., y Clínica Avansalud S.A, deben responder de los perjuicios ocasionados a los actores, incluso si se considera que los daños fueron consecuencia del incumplimiento culpable del contrato por sus dependientes.

Respecto de los perjuicios, expresa que los hechos expuestos han producido, producen y seguirán produciendo a los demandantes, causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie; su cónyuge, Angelina Del Carmen Aragón Rozas, e hijos menores matrimoniales, Giuliana Sarita y Giovanni Alonso, ambos de apellidos San Martín Aragón, un enorme daño moral, derivado de los terribles sufrimientos, angustias, preocupaciones, sentimientos de frustración e inmenso dolor que han experimentado debido a la muerte de un ser tan querido a consecuencias de la actuación negligente de ambas demandadas.

En efecto, los daños morales de estos demandantes, causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie, derivan del sufrimiento provocado al saber éstos muerto a su marido y padre, de apenas 35 años de edad, sabiendo que no volverán jamás a contar con su presencia, a compartir una vida con él, a desarrollarse en ese núcleo fundamental que constituye la familia, lo que se hubiese evitado de haber existido una actuación correcta, comprometida y profesional de los funcionarios de Integramédica Centros Médicos S.A. y de Clínica Avansalud S.A.

Los perjuicios que se demandan, son directos, emanados como una consecuencia de actuar culpable de agentes de las demandadas, y además son previsibles, por lo que se cumple plenamente con el requisito señalado en el artículo 1558 del Código Civil.

Este daño lo avalúa sólo para efecto de su indemnización en la suma de \$200.000.000.- para su cónyuge doña Angelina del Carmen Aragón Rozas y para cada uno de sus hijos, o en subsidio, en las sumas que el tribunal prudencialmente determine a favor de cada uno de estos demandantes, según el mérito de la causa, más los reajustes según el alza que experimente el IPC y con más intereses corrientes para operaciones reajustables, simples o compuestos según se resuelva, ambos desde la fecha de la muerte de don Juan Manuel San Martín Bergerie, el 18 de octubre del 2012 o, en subsidio, desde la fecha de notificación de la demanda, o en subsidio, desde la fecha que el tribunal estime procedente, hasta la de su pago efectivo, más las costas de la causa.

En el primer otrosí de su presentación, comparecen doña ANGELINA DEL CARMEN ARAGÓN ROZAS, por si y en representación legal de sus hijos GIULIANA SARITA y GIOVANNI ALONSO, ambos de apellido SAN MARTÍN ARAGÓN, don JUAN LUIS SAN MARTÍN BERGERIE, don ISAÁC DAVID SAN MARTÍN BERGERIE, don MICHAEL BENJAMÍN SAN MARTÍN BERGERIE, doña MARGARITA ELIZABETH SAN MARTÍN



«RIT»

Foja: 1

BERGERIE, doña LORENA AURORA SAN MARTÍN BERGERIE y don MOISES GABRIEL SAN MARTÍN BERGERIE, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra la sociedad INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., representada por don MARCELO CHAVEGAT MALLEA y contra la sociedad CLÍNICA AVANSALUD S.A., representada por doña EDITH VENTURELLI LEONELLI, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, condenando a los demandados a indemnizarlos de los perjuicios que les han ocasionado con motivo de la muerte de su marido, padre, hijo y hermano, don Juan Manuel San Martín Bergerie, por las razones de hecho y derecho que expone, con costas.

En cuanto a los hechos, el punto N° 1 de lo principal se da por íntegra y expresamente reproducido.

Sobre la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, expresa que los hechos descritos pueden acarrear la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, Integramédica Centros Médicos S.A. y de Clínica Avansalud S.A., derivada de no haber adoptado las medidas conducentes para que sus dependientes no causaren daños a la vida y a la integridad física de las personas, que se transforma en la obligación de pagar los perjuicios sufridos por los actores.

En efecto, el artículo 2314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por ese mismo hecho. Lo mismo establece el art 2329 del mismo Código.

La responsabilidad civil extracontractual de Integramédica Centros Médicos S.A, y de Clínica Avansalud S.A., entidades demandadas en estos autos, puede ser calificada como responsabilidad por el hecho ajeno, en cuya virtud los empresarios responden por el hecho de sus dependientes, de tal suerte que los Centros Médicos individualizados son responsables por sus dependientes o agentes que incurrieron en los hechos constitutivos del cuasidelito civil que provocó los perjuicios que los actores reclaman mediante la demanda.

El artículo 2320, del Código Civil preceptúa que: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Luego, el artículo señala algunos ejemplos, estableciendo en el inciso 4to que los empresarios responden por el hecho de sus dependientes, mientras están bajo su cuidado. Por su parte el artículo 2322 señala la misma responsabilidad indirecta al establecer que los amos responderán por la conducta de sus criados o sirvientes.

Esta responsabilidad, es con culpa presumida legalmente. De modo que su parte no tiene el peso de la prueba en lo que dice relación a la negligencia en que incurrió la demandada.

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad por el hecho ajeno se funda en una presunción de culpa. La ley entiende que el empresario, desde el momento que tiene bajo su orden y dirección al dependiente, está obligado a vigilar su conducta para evitar que cause daños a otros. Por lo tanto resulta natural suponer que si el daño se ha producido es porque la vigilancia no fue eficaz o no se tomaron las medidas para impedirlo

En efecto, Integramédica Centros Médicos S.A. y Clínica Avansalud S.A., deben responder por los daños causados por sus dependientes a los demandantes al haber faltado a su deber de cuidado al no haberse prescrito por parte del médico Sr. Toledo que intervino al paciente en sus dependencias, tratante el anticoagulante que era indispensable para prevenir un trombo o coágulo en el paciente Juan Manuel San Martín Bergerie al momento de ser intervenido de en una de sus extremidades inferiores en dependencias de la demandada Clínica Avant Salud S.A., Esto se suma al hecho de que al atender al paciente en Integra Médica Centros Médicos S.A., el doctor Juan Pablo Toledo Ávila, al ver que este paciente sufría una crisis, no fue capaz de advertir a los médicos que le efectuaban maniobras de resucitación, sobre el historial médico de este paciente, así estos doctores obraron desconociendo que su paro o crisis no era cardíaco, sino que producto de un trombo o coágulo derivado de la intervención quirúrgica sufrida por el paciente, así como tampoco el personal que lo asistió al fallecer no consultaron su ficha clínica ni lo derivaron a otro centro hospitalario donde pudieran haberle evitado la muerte.

La jurisprudencia ha señalado que los requisitos para que proceda la responsabilidad por el hecho dañoso de los dependientes son los siguientes: Primero, necesidad de que el dependiente



«RIT»

Foja: 1

haya obrado en el ámbito de la relación o vínculo que lo liga al empresario. Claramente en el caso de autos se da este requisito ya que los daños fueron causados dentro de establecimientos hospitalarios y en ejercicio de las funciones propias de un establecimiento de esta naturaleza. Los dependientes de Integramédica y de la Clínica Avansalud S.A., claramente estaban cumpliendo (mal, pero cumpliéndola) sus funciones para dicho servicio.

Segundo, la existencia de un daño patrimonial o moral. Este requisito también se cumple ya que los hechos descritos en el punto I ocasionaron a los demandantes diversos daños consistentes fundamentalmente en el sufrimiento causado por la muerte de un ser querido como lo es el difunto que es cónyuge, padre, hijo, y hermano de los demandantes.

Tercero, en cuanto a la imputabilidad de ese daño a culpa del hechor. La culpa se debe entender como “La falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios”, sin lugar a dudas, en los hechos descritos en el punto I.- de la demanda existió culpa por parte de los dependientes de Integramédica y de Clínica Avansalud S.A., primero al no prescribir el doctor Toledo un anticoagulante, luego de efectuar una operación de meniscos a don Juan Manuel San Martín, procedimiento estándar o de rutina en estos casos. Luego en Integramédica al atenderlo y ver que tenía una crisis y no advertir al cuerpo médico que lo atendió sobre las posibles causas de la misma, es decir un trombo o coágulo, no consultar su ficha clínica ni derivarlo a otro centro asistencial. Finalmente el doctor Toledo y personal de esta última clínica intentaron ocultar el hecho de que el 18 de octubre de 2012, él atendió a don Juan Manuel San Martín, para desligarse de sus responsabilidades.

La negligencia, como sostiene Alessandri, “consiste precisamente en un descuido u omisión, en no tomar las medidas de prudencia exigidas por las circunstancias”. Continúa este destacado autor afirmando que “habrá culpa sea que la precaución omitida esté o no impuesta por la ley, por un reglamento o por un uso o hábito constante: su sola omisión constituye culpa”

Sin perjuicio de lo expresado hace presente que en este caso la culpa o licencia es presumida legalmente.

Por otra parte, la jurisprudencia chilena ha establecido, reiteradamente, y con claridad meridiana, que el demandante no está en la necesidad jurídica de individualizar con precisión al dependiente o trabajador por cuya acción u omisión se produjeron los daños e el empresario está obligado a reparar.

En cuarto lugar, la existencia de relación de causalidad entre la acción u omisión de éste y el daño producido por la existencia de culpa.

En el caso de autos, es clara esta relación de causalidad. De haberse prescrito el anticoagulante, no se habría producido el trombo o coágulo y se habría evitado su muerte. También se pudo evitar su muerte si el médico Juan Pablo Toledo Ávila que realizó la intervención quirúrgica hubiese advertido a los médicos que intentaban maniobras de resucitación respecto de cuál era el historial médico de don Juan Manuel San Martín. Así, se habría evitado todo el daño moral a los demandantes, todo el sufrimiento y dolor que experimentan y seguirán experimentado y soportando.

Estando establecida la ilicitud de los hechos de los dependientes de Integramédica Sentiros Médicos S.A. y de Clínica Avansalud S.A. y reuniéndose de este modo todos los elementos para configurar un caso de responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, éstas deben reparar los perjuicios causados a los demandantes.

Sobre los perjuicios, expresa que Los hechos expuestos han producido, producen y seguirán produciendo a los demandantes, causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie; Angelina del Carmen Aragón Rozas, y su hijos menores matrimoniales, Giuliana Sarita y Giovanni Alonso, ambos de apellido San Martín Aragón, un enorme daño moral, derivado de los terribles sufrimientos, angustias, preocupaciones, sentimientos de frustración e inmenso dolor que han experimentado debido a la muerte de su deudo a consecuencia de la actuación negligente de las demandadas.

En efecto, los daños morales de estos demandantes, causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie, derivan del sufrimiento provocado al saber estos muerto a su marido y padre,



«RIT»

Foja: 1

de apenas 35 años de edad, sabiendo que no volverán jamás a contar con su presencia, a compartir una vida con él, a desarrollarse en ese núcleo fundamental que constituye la familia, lo que se hubiese evitado de haber existido una actuación correcta, comprometida y profesional de los funcionarios de Integramédica Centros Médicos S.A., y de Clínica Avansalud S.A.

Los perjuicios que se demandan, son directos, emanados como una consecuencia del actuar culpable de las demandadas, y además son previsibles, por lo que se cumple plenamente con el requisito señalado en el artículo 1558 del Código Civil.

Este daño lo avalúa sólo para efecto de su indemnización en la suma de \$200.000.000.- para su cónyuge doña Angelina del Carmen Aragón Rozas y para cada uno de sus hijos, o en subsidio, en las sumas que el tribunal prudencialmente determine a favor de cada uno de estos demandantes, según el mérito de la causa, más los reajustes según el alza que experimente el IPC y con más intereses corrientes para operaciones reajustables, simples o compuestos según se resuelva, ambos desde la fecha de la muerte de don Juan Manuel San Martín Bergerie, el 18 de octubre del 2012 o, en subsidio, desde la fecha de notificación de la demanda, o en subsidio, desde la fecha que el tribunal estime procedente, hasta la de su pago efectivo, más las costas de la causa.

En relación al daño moral de los demandantes Juan Luis San Martín, padre de la víctima y los hermanos del paciente Isaac David San Martín Bergerie, Michael Benjamín San Martín Bergerie, Margarita Elizabeth San Martín Bergerie, Lorena Aurora San Martín Bergerie, y Moisés Gabriel San Martín Bergerie, está constituido por el dolor de ver desaparecer a su hijo a tan temprana edad tan injustamente debido a la negligencia con que han actuado los agentes de las demandadas, en el caso del primero de los nombrados y en el caso de los demás demandantes, hermanos del paciente, también por el sufrimiento que han debido soportar al ver muerto a su querido hermano por una negligencia médica y no por causas naturales. Este daño lo avalúan solo para efectos de su indemnización en la suma de \$100.000.000.- para su padre, el primero de los nombrados, y en la suma de \$50.000.000.-, para cada uno de los hermanos.

VIGÉSIMO: Que a fojas 112 comparece la demandada Clínica Avansalud S.A., quien viene en contestar la demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, hace una suma de la demanda.

Luego, viene en sostener los antecedentes fácticos de las atenciones brindadas a Juan Manuel San Martín Bergerie y que se cuestionan en la demanda. Expresa que considerando los importantes errores que contiene el libelo de demanda, en cuanto a los hechos en que se sustenta la pretensión indemnizatoria de la contraria, en primer lugar, resulta trascendental informar de la real connotación de las atenciones a don Juan Manuel San Martín Bergerie que se cuestiona en la demanda y de la única relación contractual existente entre éste y mi representada. Don Juan Manuel San Martín Bergerie, ingresó a Clínica Avansalud el día 10 de octubre de 2012, a fin de realizarse una cirugía programada denominada Meniscectomía de rodilla izquierda, a fin de tratar una lesión en los meniscos que padecía, con su médico tratante Dr. Juan Pablo Toledo, especialista en traumatología y ortopedia.

A su arribo, el paciente, de 34 años de edad, presentaba 102,5 kilos de peso, 183 centímetros de altura, no consumía cigarrillos, no tenía antecedentes mórbidos de relevancia y se había realizado todos los exámenes preoperatorios de rigor.

Siendo las 9:49, en la fecha mencionada se efectuó la intervención quirúrgica programada, previa entrega del consentimiento informado a la paciente, terminando a las 10:25, respetándose todos los protocolos de seguridad que existían para su adecuada realización, desarrollándose en tiempos normales y sin que se presentaran incidentes de tipo alguno.

En el postoperatorio el paciente evolucionó favorablemente, pasando buena noche, sin molestias manteniéndose con medias elásticas de compresión, con buena movilidad y perfusión distal normal durante toda su hospitalización.

Así siendo la evolución postoperatoria del paciente favorable y satisfactoria, se dispuso de su alta hospitalaria al día siguiente de la cirugía, esto es, el 11 de octubre del 2012, en buenas condiciones, con expresas indicaciones de medicación con antiinflamatorios, frío local, control ambulatorio, el uso de medias antiembólicas -las que le fueron entregadas previo a su alta



«RIT»

Foja: 1

hospitalaria- y se le instruyó acerca de consultar inmediatamente ante cualquier cambio en su condición.

Hace presente que las medias elasticadas o antiembolíticas que usó durante toda su estadía en Clínica Avansalud, así como las que se le entregaron para el uso domiciliario, tienen como función el reducir los riesgos de trombos en los pacientes, debido al alto grado de compresión sobre las piernas, permitiendo que la sangre fluya hacia arriba.

Con posterioridad al alta hospitalaria referida en el número anterior, el paciente no volvió a consultar a Clínica Avansalud, por lo que mi representada no tuvo más noticias de él, hasta la notificación de la presente demanda.

Alega el rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de los actores Angelina del Carmen Aragón Rozas, Giuliana Sarita y Giovanni Alonso, ambos San Martín Aragón.

Por cierto, consta del texto expreso del libelo de demanda que doña Angelina del Carmen Aragón Rozas ha comparecido por sí mismo en estos autos y en representación de Giuliana Sarita y Giovanni Alonso, ambos de apellido San Martín Aragón, arrogándose la calidad de titulares de la acción indemnizatoria que ejerce en contra de su representada, no obstante que ellos jamás fueron parte del contrato cuyo incumplimiento reclama, tal y como quedó establecido en el capítulo anterior. Así las cosas, es claro y evidente que la pretensión indemnizatoria que los actores intentan debe ser rechazada, atendida su falta de legitimación activa para deducir la acción de autos, pues ella ha sido ejercida por quienes jamás fueron parte del contrato cuyo incumplimiento se reclama, y que por ende no produce efecto alguno a su respecto, como sería el derecho a ejercer tal acción.

Sobre el punto, su parte es categórica en afirmar que las obligaciones cuyo presunto incumplimiento se reclama a su representada, emanan del contrato de prestación de servicios médicos y clínicos o de hospitalización, el que fue celebrado única, exclusiva y excluyentemente entre el Sr. Juan Manuel San Martín Bergerie, sin que jamás la Sra. Aragón, ni sus hijos, tuvieran la calidad de parte en dicho contrato.

Así las cosas, y conforme con el claro tenor literal del artículo 1545 del Código Civil, es jurídicamente irrefutable que la pretensión indemnizatoria que se deduce en la demanda sólo sería procedente si ella hubiese sido intentada por quien tiene la calidad de parte en el contrato -condición que sólo posee don Juan Manuel San Martín Bergerie- cuyo incumplimiento se reclama y que se invoca como causa directa, precisa y necesaria de los daños que supuestamente han sufrido los demandantes.

Conforme con todo lo antes expuesto, no cabe lugar a dudas que sólo procede el rechazo íntegro de la demanda, pues la acción que en ella se ejerce -indemnización de perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales- ha sido promovida por quienes no son titulares de la acción intentada, por no haber sido parte del contrato; cualquier otro pronunciamiento vulneraría el principio dispositivo que inspira todo nuestro procedimiento civil, en cuya virtud el Juez de la causa sólo debe estar a lo que las partes específicamente soliciten, y no a lo que hipotéticamente pudiesen tener derecho.

Prosigue alegando la inexistencia de los hechos generadores de la responsabilidad contractual reclamada. Si bien, su parte coincide con la demandante en el sentido que el ámbito de responsabilidad en el cual deben evaluarse los hechos sometidos al conocimiento de Usía, es el de la Responsabilidad Contractual, resulta necesario precisar que las obligaciones impuestas a la Clínica, en cuanto involucran la prestación de atenciones médicas, son de medios y no de resultado. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 1556 inciso primero del Código Civil, en cuanto establece que: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento", en el análisis de los hechos discutidos en autos se deberá determinar y/o ponderar si la demandada de autos incumplió total o parcialmente sus obligaciones o bien retardó su cumplimiento. Al efecto, debemos recordar que el inciso primero del artículo 1547 del Código Civil claramente dispone que en los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, tal y como ocurren con el contrato de marras, el deudor únicamente responde de la culpa leve, y es por ello debemos estar a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, el que establece que es culpa leve la falta de aquella diligencia y



Foja: 1

cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios. Así las cosas, es que en la apreciación de falta de cuidado que se imputa a su representada, necesariamente debe hacerse una comparación entre la conducta del supuesto autor del daño y la que habría observado un hombre prudente en el desempeño de sus actividades. Es así, que para determinar si el equipo médico de Clínica Avansalud que participó de las atenciones de don Juan Manuel San Martín Bergerie, faltó o no al cuidado y diligencia debidos, necesariamente corresponderá ponderar las circunstancias existentes y conocidas a ese momento por el agente. En tal escenario, su defensa sostiene con convicción y sin lugar a dudas, que cualquier otro equipo médico o prestadores de salud institucional en igualdad de condiciones habrían actuado idénticamente como lo hizo el equipo médico de Clínica Avansalud que atendió al Sr. Juan Manuel San Martín Bergerie.

Conforme con todo lo anterior, resulta que la acción principal intentada en contra de Clínica Dávila es absolutamente improcedente, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal no concurre ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad contractual que se pretende de su representada. Analizando la existencia de tales elementos, indica que:

- En cuanto a la existencia de un incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por la Clínica: Por cierto, su representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato que celebró con el paciente, por cuanto diligente y oportunamente puso a su disposición todos los servicios profesionales de un completo equipo médico de diversas especialidades, debidamente acreditados y calificados en experiencia y experticia, para prestar las atenciones requeridas por el Sr. San Martín.

En el mismo sentido, corresponde destacar que a esta parte le asiste la más íntima convicción que el todo equipo médico, cuyas atenciones son cuestionadas por la contraria, cumplió en forma cabal, íntegra y diligente con todos los deberes éticos y profesionales que le asistían en las atenciones brindadas al Sr. San Martín, siendo todo su actuar ajustado a Lex Artis de la ciencia médica, por lo que su proceder carece absolutamente de culpa y/o negligencia. Concretamente, el paciente ingresó para realizarse una cirugía programada, la que efectivamente se realizó, sin contratiempo e incidente alguno, tomándose todas las medidas de seguridad y resguardo, específicamente, y conforme se cuestiona en la demanda, al paciente se le mantuvo con medias antiembólicas durante toda su estadía y se le hizo entrega de ellas para uso en su domicilio, a fin de evitar riesgos de trombos en sus piernas. Cabe mencionar que, en el caso del paciente no existía ninguno de los riesgos previstos por la lex artis para indicar la necesidad de mayores cuidados preventivos que los tomados por el médico tratante en Clínica Avansalud, al contrario de lo que se señala en la demanda. En este orden de ideas, tenemos que en los hechos no se configura ninguna conducta culpable o negligente de su representada y/o sus delegados que constituyan el incumplimiento alegado en la demanda, por cuanto todas las atenciones que recibió el Sr. San Martín se encuentran plenamente acordes con la condición que él presentaba, y su posterior y lamentable deceso se debió a un hecho imposible de evitar.

- En cuanto al nexo de causalidad alegado por el demandante: En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil sólo son indemnizables aquellos daños que puedan imputarse a malicia o negligencia de otra persona, requisito que resulta imposible de configurar en los hechos sometidos al conocimiento de Usía, toda vez que la conducta de su representada siempre fue correcta, diligente y oportuna, es decir, carente de culpa, de manera tal que su potencial de causalidad con respecto de los daños alegados por el actor es indiferente al Derecho; El actuar del equipo médico que atendió al paciente también siempre fue correcto, oportuno, diligente y ajustado a la Lex Artis de la ciencia médica; La ejecución de la cirugía y sus atenciones postoperatorias se ajustaron a al consentimiento y decisión informada del paciente; El paciente no presentaba condición alguna que contraindicara la realización de la cirugía de Meniscectomía de rodilla izquierda a la que se sometió en un mínimo tiempo quirúrgico, ni presentaba antecedentes alguno de riesgo de tromboembolismo; La cirugía de desarrolló en tiempos normales, sin que se presentaran incidentes de tipo alguno, y respetándose estrictamente en su ejecución técnica las normas, postulados y recomendaciones que dispone la Lex Artis de la medicina; El médico tratante dispuso que se aplicaran, tanto en el intraoperatorio como en el postoperatorio, todas las medidas antiembólicas que eran pertinentes, tales como las medias elasticadas.



«RIT»

Foja: 1

Conforme se lee de la demanda, el paciente sufrió la complicación postoperatorio en un centro médico distinto del de su representada, 7 días después de su alta, cuando ya se encontraba deambulando, pues asistió sin compañía a su primer control post operatorio. Al respecto, cabe mencionar que la literatura médica describe el tromboembolismo pulmonar como un cuadro clínico de difícil diagnóstico, ya que sus síntomas iniciales resultan del todo inespecíficos y confusos.

Los eventuales sufrimientos que se alegan en la demanda, de modo alguno se encuentran vinculados con el cumplimiento de las obligaciones contractuales de mi representada y/o con el actuar del equipo médico que atendió al Sr. San Martín, por cuanto, de existir, este daño sólo sería imputable a hechos que escapan absolutamente de la capacidad de actuar y decidir de mi representada, y que sólo son consecuencia de la materialización de uno de los riesgos propios e inherentes a la actividad quirúrgica desplegada, lo que sin lugar a dudas la exime de toda responsabilidad.

En cuanto a los daños reclamados su parte expresamente niega su existencia, de manera tal que aun cuando la contraria lograra demostrar que ha padecido el perjuicio señalado en el libelo pretensor, tenemos que éste de modo alguno se vincula con el actuar de su defendida, toda vez que los padecimientos que los actores redaman por la lamentable muerte del Sr. San Martín, sólo obedecen a la ocurrencia de una complicación postoperatoria inherente a la intervención quirúrgica a la que se sometió - tromboembolismo pulmonar -, cuya presentación es imposible de evitar aún para los médicos más expertos y en los centros clínicos más avanzados, lo que se traduce en factores constitutivos de un evento fortuito desde el punto de vista del análisis de responsabilidad de la demandada, y que hace que tal situación sea de irrelevancia jurídica para la evaluación que en autos se debe realizar sobre la intervención quirúrgica que se llevó a cabo en las dependencias de su representada.

En consecuencia, es jurídicamente irrefutable que la responsabilidad que se pretende imputar a su representada y en la cual se funda la petición de reparación de daños de la demandante, carece de todo sustento fáctico-jurídico, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, no concurren bajo prisma alguno los requisitos esenciales y copulativos que hacen nacer la obligación de indemnizar. Por ende, la demanda necesariamente debe ser rechazada, puesto que no cabe condenar a una persona por la ocurrencia de hechos que escapan absolutamente a su control.

En el primer otrosí de su contestación, viene en contestar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo.

Inicia realizando una exposición sumaria de los antecedentes de dicha demanda.

Luego, afirma que las acciones deducidas por la contraria son inadmisibles, toda vez que, no sólo existe disconformidad entre las demandas intentadas, sino que también resulta impracticable una litis con dos demandas distintas, que además importan el ejercicio de acciones incompatibles, como lo son aquellas que se han intentado en forma principal "simultánea y paralela" contra de Integramédica Centros Médicos S.A. y contra su representada Clínica Avansalud S.A., las cuales pertenecen a regímenes jurídicos de responsabilidad diversos y además existe pluralidad de demandantes, lo que trae como consecuencia que existan distintas cargas de prueba, distintas modalidades de graduación de la culpa, etc.

En tal sentido, tenemos que nuestro legislador al regular la posibilidad de substanciar una litis con pluralidad de acciones, artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, únicamente permite el ejercicio de acciones incompatibles entre sí cuando ellas son intentadas una en subsidio de la otra, prohibiendo de manera taxativa su ejercicio conjunto o paralelo como pretende la actora en lo principal de su escrito de demanda. Asimismo, tenemos que al regularse la litis consorcio activa o pasiva en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, nuestro legislador solo admite la intervención de varios demandantes, cuando éstos deduzcan la misma acción (lo que no ocurre en la especie) o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, cuestión que tampoco es posible de configurar en la demanda de autos, donde expresamente se manifiesta que 3 demandantes pretenden ser indemnizados por el presunto incumplimiento de la obligaciones contractuales de los demandados, y en cambio otros 6 actores alegan su derecho a



Foja: 1

indemnización fundándose en la supuesta comisión de un cuasidelito civil, cuya autoría imputan a los dependientes de los demandados.

Por cierto, nuestra legislación en un análisis coherente, no autoriza bajo forma alguna el ejercicio de demandas distintas en un mismo juicio, menos aun cuando la interposición de una de ellas, como ocurre en la especie, parte de la premisa esencial que es la negación del fundamento de la otra, esto es, la existencia de un contrato.

Así, si la contraria estima que efectivamente las obligaciones con los demandados nacen de un contrato, tenemos que considerar el problema del Cúmulo u Opción de Responsabilidades, por el cual se establece doctrinaria y judicialmente que al contratante no le es permitido salirse de la esfera del contrato y demandar en sede extracontractual; planteamiento que es expuesto en doctrina como el problema del "cúmulo u opción de responsabilidades", como aquél que consiste simplemente en determinar si la infracción de una obligación contractual, cuasicontractual o legal puede dar origen a una u otra responsabilidad indistintamente o, sólo la contractual, es decir, si el daño que proviene de esa infracción, da al acreedor el derecho de elegir entre ambas responsabilidades y demandar indemnizaciones de acuerdo con la que más le convenga, como en el caso sub-lite en que los actores pretenden elegir a su comodidad la esfera jurídica en la cual accionar.

Sobre la posibilidad de elegir el régimen en el cual demandar, que constituya la opción más cómoda y conveniente, tenemos que el profesor Alessandri asevera categóricamente que el cúmulo, más bien y propiamente, la opción entre ambas responsabilidades, es inadmisibile. En efecto, la infracción de una obligación contractual, cuasicontractual o legal da origen a la responsabilidad contractual únicamente. Concretamente, el acreedor cuyo deudor viola su obligación no podrá demandarle perjuicios por esta obligación con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

En tal sentido, y ratificando lo expresado por la doctrina, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que no hay incompatibilidad entre la vigencia de un contrato y la comisión de un delito o cuasidelito por uno de los contratantes, siempre que éste no tenga ninguna relación con aquél. Ahora bien, si el perjuicio que sufre el acreedor proviene de la violación de una relación contractual, cuasicontractual o legal, la responsabilidad será contractual y no habrá lugar a la opción. En este orden de ideas, hace presente que la ley ha establecido la responsabilidad extracontractual, como una especie subsidiaria, que opera cuando no hay contrato; por lo cual se puede afirmar que el contrato clausura la existencia de responsabilidad extracontractual.

Así las cosas, podemos concluir que sin lugar a dudas la situación planteada en el libelo pretensor de autos, no logra tener procedencia y admisibilidad según los presupuestos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, norma que excepcionalmente permite que se ejerzan en una misma demanda dos o más acciones, con tal que no sean incompatibles, y siéndolo, cuando dichas acciones se interpongan una en subsidio de la otra, situación que por cierto no ocurre en la especie, pues tal y como se graficó anteriormente, la contraria ha intentado dos demandas conjuntas y paralelas, en las que simultáneamente persigue la responsabilidad contractual y extracontractual de cada sujeto demandado.

En este orden de ideas, remarca que si bien nuestro ordenamiento permite la substanciación de un mismo juicio con pluralidad de acciones, y con pluralidad de demandantes y demandados, conforme al artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, de modo alguno permite que puedan interponerse dos o más demandas en un mismo juicio; y ello conforme a una aplicación lógica de la norma, en relación al artículo 17 anteriormente citado, y por aplicación clara de las bases de nuestro sistema procesal en que se diferencian claramente los conceptos "Demanda" y "Acción", definiéndose el primero de ellos como el acto procesal del actor mediante el cual ejercita una acción, y ésta última como el derecho deducido en juicio.

Es por esta razón que se debe concluir que la demanda, en su totalidad, es absolutamente inadmisibile en la forma en que se ha intentado, poniendo al Tribunal en la imposibilidad de emitir cualquier otro pronunciamiento que no sea el rechazo de la demanda, ya que cualquier dictamen en otro sentido importaría un vicio de ultrapetita o de decisiones contradictorias, según sea el caso.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio, alega la improcedencia de la de la demanda subsidiaria, por la inexistencia de los hechos generadores de la responsabilidad extracontractual demandada. Su defensa refuta cualquier juicio de reproche y/o disvalor que la contraria pueda argumentar en contra de Clínica Avansalud, por cuanto en la especie no existe ningún hecho ilícito que pueda imputársele a su autoría o a la de sus dependientes o delegados, y que la obligue a indemnizar los daños que los actores alegan en su demanda, toda vez que:

- a) Clínica Avansalud siempre puso a disposición del Sr. San Martín, todos los recursos profesionales y técnicos para su adecuada atención, y jamás incurrió en un descuido tal que provocase la complicación post operatoria que sufrió el paciente, 7 días después de su alta hospitalaria y en un centro médico distinto del de su representada, lo que por cierto desvirtúa la imputación de "no haber adoptado las medidas conducentes para que sus dependientes no causaren daños a la vida y a la integridad física de las personas".
- b) En todas las atenciones que se le brindaron al paciente se respetaron estrictamente las normas, postulados y recomendaciones que dispone la Lex Artis de la medicina.
- c) En las atenciones brindadas al Sr. San Martín, no se causó daño alguno a los demandantes, toda vez que su lamentablemente deceso de existir, sólo sería imputable a hechos que escapan absolutamente de la capacidad de actuar y decidir de su representada, y que sólo son consecuencia de la materialización de uno de los riesgos propios e inherentes a la actividad quirúrgica desplegada, lo que sin lugar a dudas la exime de toda responsabilidad, conforme al relato de los hechos que constan en el acápite II de lo principal de su presentación.

Con lo expuesto, resulta evidente que la acción subsidiaria necesariamente debe ser rechazada, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal no concurre ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad extracontractual que se reclama de su representada, y al efecto se remite y da íntegramente por reproducidos todos los antecedentes expuestos en lo principal de su presentación, en los capítulos relativos al supuesto incumplimiento contractual, a la relación de causalidad y a la inexistencia de los daños.

Asimismo solicita el rechazo de la demanda por la inadmisibles modalidad de condena que se pretende de los demandados.

En efecto, según se lee en el petitorio de la demanda, se solicita al Tribunal que condene a los demandados al pago solidario de las sumas allí indicadas, solicitud que resulta absolutamente inadmisibles, toda vez que en el improbable evento de existir responsabilidades de los sujetos demandados de indemnizar los perjuicios reclamados por la actora, bajo ninguna perspectiva jurídica tal responsabilidad podría ser solidaria, en consideración a que la ley, en el inciso 2º del artículo 1511 del Código de Procedimiento Civil, ha establecido como fuente de solidaridad "la convención, del testamento o de la ley". Así las cosas, tenemos que en el caso de marras no existe ninguna de estas fuentes que haga procedente la aplicación de esta modalidad obligacional, toda vez que conforme con la literalidad de la demanda, es indudable que cada uno de los sujetos pasivos de la litis participó en distintas fases del proceso de atención de la paciente, de manera tal que resulta físicamente imposible establecer un hipótesis de coautoría en los presuntos daños reclamados por la contraria. En el estatuto jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, la única fuente legal de la solidaridad en el cumplimiento de la obligación de indemnizar perjuicios la encontramos en el artículo 2317 del Código Civil, norma que restringe esta modalidad a los casos de coautoría en el hecho generador del daño, lo cual como vimos en el punto anterior, es imposible de configurar en el caso de marras.

En consecuencia, no siendo posible de forma alguna aceptar la solicitud de condena solidaria de los demandados, y habiéndose pedido al tribunal única, exclusiva y excluyentemente que se acoja la demanda en todas sus partes, "(...) declarando en definitiva que Integramédica Centros Médicos S.A. y Clínica Avansalud S.A. son responsables, extracontractualmente, en forma solidaria de los perjuicios (...)", resulta absolutamente inadmisibles la demanda en la forma en que se ha intentado, poniendo al Tribunal en la imposibilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 122 comparece la demanda Integramédica Centros Médicos S.A., quien viene en contestar el libelo, solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes, con costas.

Inicia realizando una exposición sumario de los hitos importantes de la demanda.



«RIT»

Foja: 1

Continúa alegando el rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de los actores. Expresa que conforme con la literalidad de la demanda resulta incuestionable que el contrato cuyo incumplimiento se reclama es aquel celebrado entre su representada y el paciente, don Juan Manuel San Martín Bergerie. Asimismo, el texto expreso del libelo de demanda irrefutablemente establece que los actores, comparecen a título personal y a su propio nombre, reclamando sus daños propios, y sin invocar título alguno que les hiciera poseer la calidad de parte en el contrato cuyo incumplimiento reclaman, por lo que es claro y evidente que la pretensión indemnizatoria que se intenta en contra de su representado debe ser rechazada, atendida la falta de legitimación activa de los demandantes para deducir la acción de indemnización de perjuicios por el supuesto incumplimiento de las obligaciones de un contrato en el que jamás fueron parte, y que por ende no produce efecto alguno a su respecto, como sería el derecho a ejercer tal acción.

Sobre el punto, recuerda que el concepto de legitimación procesal o legitimación en la causa se define como "la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz", dicha posición o condición al referirse a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y al objeto de la decisión reclamada, necesariamente importa que la pretensión se deduzca por la persona que se encuentra legitimada por la ley sustancial para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho cuya declaración se pretende en la demanda. Lo anterior, aplicado al caso sub-lite necesariamente nos lleva a analizar el claro tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, en cuya virtud es jurídicamente irrefutable que la pretensión indemnizatoria que se deduce en la demanda sólo sería procedente si ella hubiese sido intentada por quien tiene la calidad de parte en el contrato cuyo incumplimiento se reclama y que se invoca como causa directa, precisa y necesaria de los daños que supuestamente han sufrido los demandantes.

Es así, que siendo una premisa esencial del procedimiento civil, el principio dispositivo, necesariamente se debe estar a lo que las partes específicamente soliciten, y no a lo que hipotéticamente pudiesen tener derecho; antecedente que resulta suficiente para rechazar la demanda de autos, pues ha sido promovida por quienes no son titulares de la acción ejercida en ella.

En cuanto a los hechos, el contrato y las obligaciones que el mismo imponía a Integramédica Centros Médicos S.A., y de forma subsidiaria, expresa que la demanda debe ser rechazada, pues efectivamente su representada actuó respecto del paciente, cumpliendo cabal, oportuna y diligentemente con todas las obligaciones que le correspondía, de manera tal que analizando los elementos que copulativamente debieran concurrir para determinar la existencia de la responsabilidad contractual demandada en autos, sólo puede concluir que ninguno de ellos se configura en el caso de marras, por lo que no cabe más que declarar el rechazo íntegro de la demanda.

Aclara la verdadera forma en que ocurrieron los hechos y la real connotación del vínculo contractual que existió entre su representada y el Sr. Juan Manuel San Martín Bergerie - en adelante también llamado "el paciente" -, toda vez que el libelo de demanda incurre en importantes errores e imprecisiones al respecto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario resulta jurídicamente irrefutable que para su representada, persona jurídica de derecho privado, es moral o legalmente imposible interferir en el actuar y decidir del médico tratante de la paciente, por cuanto la formulación de diagnósticos, la prescripción y administración de tratamientos, y en general la ejecución de todas aquellas actividades propias de la medicina corresponden de manera exclusiva y excluyente a aquellas personas naturales que poseen el título de médico cirujano otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado.

Conforme con lo anterior, es indudable que el contrato que don Juan Manuel San Martín Bergerie celebró con Integramédica Centros Médicos S.A., únicamente le imponía a su representada la obligación de prestar aquellos servicios de soporte clínico-administrativo para las adecuadas atenciones médico ambulatorias que fue otorgada por el Dr. Juan Pablo Toledo Ávila, a quien el actor libre y soberanamente eligió como su traumatólogo tratante, sin que en ello su representada tuviera participación y/o injerencia alguna.



«RIT»

Foja: 1

En tal contexto, destaca que el contrato que Integramédica celebró con el paciente, fue oportuna y diligentemente cumplido, por cuanto el efectivamente recibió la atención médica especializada que requirió, la cual fue otorgada por un profesional médico, debidamente acreditado en el ejercicio de la traumatología.

Sin perjuicio de lo anterior, a su parte le asiste la más absoluta convicción que todo el actuar médico desplegado tanto por el Dr. Juan Pablo Toledo Ávila como de todos los profesionales que participaron en la atención brindada al Sr. San Martín fue correcto, oportuno y adecuado según la Lex Artis de la medicina, de manera tal que resulta imposible formular cualquier juicio de reproche o disvalor respecto de su actuar y/o consecuencialmente al proceder de su representada, por cuanto en las atenciones o servicios médicos prestadas al Sr. San Martín, los profesionales cumplieron con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, éticas y profesionales.

Precisa que su representada al ser emplazada del proceso de mediación que en su oportunidad la actora presentó ante la Superintendencia de Salud, efectuó una completa revisión y análisis del caso clínico del Sr. San Martín, que le permitió corroborar la efectividad de las siguientes circunstancias:

1.- El motivo de Consulta del Sr. San Martín en Integramédica el 18 de octubre del 2012, fue asistir a un control ambulatorio toda vez que el paciente había sido sometido a una intervención quirúrgica de Menisectomía de rodilla izquierda en otro centro asistencial siendo atendido por el Dr. Juan Pablo Toledo, médico cirujano, especialista en Traumatología, para efectos

2.- Los antecedentes clínicos del paciente, dejaron en evidencia que se encontraba en buenas condiciones generales, estaba evolucionando de buena manera y sus heridas presentaban un buen aspecto; lo cual permitió que su médico tratante indicara el retiro de los puntos, curación y la derivación para el comienzo de tratamiento con Kinesioterapia, finalizando así la consulta con el Dr. Toledo.

3.- En virtud de lo anterior, y mientras el paciente esperaba su turno para el retiro de los puntos por el personal de enfermería de Integramédica, presentó una súbita descompensación, agitación sicomotora que originó una lipotimia y convulsiones, razón por la cual fue inmediatamente asistido por el personal médico que se encontraba presente el centro médico, quienes procedieron a realizar todas la maniobras de reanimación tendientes a estabilizar al Sr. San Martín, las que no pudieron revertir el súbito y grave cuadro que presentó, falleciendo unos minutos más tarde el paciente.

Alega el rechazo de la demanda principal por la inexistencia de los elementos generadores de la responsabilidad contractual reclamada. Expresa que de acuerdo con los hechos descritos y a la real connotación del contrato existente entre el actor e Integramédica, resulta evidente que la demanda necesariamente debe ser rechazada, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal no concurre ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad contractual que se pretende de su representada.

En cuanto a la existencia del contrato de prestación de servicios médicos, según se expuesto precedentemente, es insostenible pretender accionar en contra de Integramédica Centros Médicos S.A. por la supuesta negligencia en que habrían incurrido los profesionales que participaron en la atención ambulatoria que se brindó al paciente, toda vez que conforme con la normativa sanitaria vigente, el contrato que su representada celebró con el Sr. San Martín sólo le imponía la obligación de proporcionar los servicios de soporte clínico-administrativo necesarios para la adecuada atención ambulatoria que otorgó su traumatólogo siendo además totalmente ajeno a la capacidad de resolución de su representada el interferir en las decisiones o actuaciones médicas que en definitiva se dispusieron

En cuanto a la existencia de un incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por Integramédica, su representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato que celebró con el paciente, por cuanto diligente y oportunamente puso a su disposición los servicios de apoyo clínico-administrativos necesarios para la prestación de las atenciones médicas otorgadas por los profesionales que atendieron al paciente, quienes se encuentran debidamente acreditados y legalmente habilitados para el ejercicio de la medicina.



Foja: 1

A mayor abundamiento, si se considera que la imputación de incumplimiento contractual que se formula en la demanda a su representada, únicamente se hace consistir en que "(...) el personal de Integramédica no consultó la ficha clínica del paciente y tampoco lo derivó a un hospital donde le pudieran practicar una cirugía que podrían haber salvado la vida de don Juan Manuel San Martín Bergerie"., tenemos que resulta imposible configurar cualquier incumplimiento contractual en tal sentido, toda vez que conforme con la normativa sanitaria vigente todo médico cirujano goza de una total y absoluta independencia técnica el ejercicio de las actividades propias de la medicina, tal y como la prescripción y administración de tratamientos, de manera tal que su representada se encontraba y encuentra legalmente imposibilitada de velar, interferir y/o participar en las decisiones de manejo y/o prescripción de la terapia médica dispuesta por los profesionales que atendieron al paciente.

Si bien es cierto que el paciente mientras esperaba su turno para la realización de un procedimiento ambulatorio (retiro de puntos), sufrió una súbita descompensación, se trató de un cuadro imposible de prevenir y una vez que el paciente presentó signos de descompensación se adoptaron todas las medidas tendientes para estabilizar la condición que en ese momento cursaba. En consecuencia, el hecho que el personal médico de Integramédica no haya dispuesto el traslado del paciente a un centro asistencial, no implica en lo absoluto, per se, una negligencia culpable de su parte. Respecto de la supuesta obligación de supervisión alegada de contrario, resulta ingenuo e incluso impertinente pretender que sobre cada decisión técnica-profesional de los médicos, enfermeras, y otros profesionales de la salud, deba existir una revisión por parte del centro clínico en el que se toman dichas decisiones, ello no solo atenta en contra de las normas sanitarias vigentes, sino que también haría imposible el acceso a las atenciones de salud por el alto costo que ellas involucrarían.

En el mismo sentido, corresponde destacar que a su parte le asiste la íntima convicción que el equipo médico que atendió al actor cumplió cabal, íntegra y diligentemente con todas las obligaciones que le imponía el contrato, pues todo su actuar se ajustó a la Lex Artis de la ciencia médica, siendo su proceder carente de culpa y/o negligencia,

En cuanto al nexo de causalidad alegado por el demandante: En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil sólo son indemnizables aquellos daños que puedan imputarse a malicia o negligencia de otra persona, requisito que resulta imposible de configurar en los hechos y ello por la simple razón que tanto el proceder de su representada, como la conducta de los profesionales que atendieron a la paciente, siempre fueron correctas, diligentes y oportunas, es decir, carente de culpa, de manera tal que su potencial de causalidad con respecto de los daños alegados por la actora es indiferente al Derecho.

En cuanto a los daños reclamados: Desde ya, su parte expresamente niega la existencia de los daños reclamados en la demanda, toda vez que aun cuando la contraria lograra demostrar que ha incurrido en gastos y que ha sufrido dolores físicos y psicológicos, ellos sólo serían consecuencia pues de existir tales daños, ellos sólo son consecuencia (sic) de la materialización de un riesgo imposible de evitar aún para los médicos más expertos y en los centros clínicos más avanzados, lo que se traduce en factores constitutivos de un evento fortuito desde el punto de vista del análisis de responsabilidad de la demandada, y que hace que tal situación sea de irrelevancia jurídica para la evaluación que en autos se debe realizar sobre la intervención quirúrgica que se llevó a cabo en las dependencias de su representada.

En consecuencia, es jurídicamente irrefutable que la responsabilidad que se pretende imputar a su representada y en la cual se funda la petición de reparación de daños de las demandantes, carece de todo sustento fáctico-jurídico, pues en los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, no concurren bajo prisma alguno los requisitos esenciales y copulativos que hacen nacer la obligación de indemnizar. Por ende, la demanda necesariamente debe ser rechazada, puesto que no cabe condenar a una persona por la ocurrencia de hechos que escapan absolutamente a su control.

En el primer otrosí de su presentación, viene en contestar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo, con costas.

Inicia realizando una exposición sumaria de los hechos de la demanda.



«RIT»

Foja: 1

Solicita el rechazo de la demanda subsidiaria por la inexistencia de los elementos generadores de la responsabilidad extracontractual reclamada.

El actuar profesional desplegado por los profesionales que atendieron al paciente fue en todo momento absoluta y completamente ajustado a la Lex Artis de la ciencia médica, de manera tal que no existe culpa o negligencia alguna en su actuar, lo que desde ya desvirtúa la existencia de culpa in vigilando de su representada. Asimismo, cabe mencionar que el Dr. Toledo cuenta con una vasta experiencia y una sólida formación académica, lo que también se desvirtúa todo juicio de reproche que la contraria pueda invocar en contra de su representada en la acreditación de dicho profesional.

Reitera que conforme con la normativa sanitaria vigente todo médico cirujano goza de una total y absoluta independencia técnica en el ejercicio de las actividades propias de la medicina, de manera tal que su representada se encontraba y encuentra legalmente imposibilitada de controlar, velar, interferir y/o participar en las decisiones de manejo y/o prescripción de la terapia médica dispuesta por el codemandado, lo cual sin lugar a dudas excluye toda hipótesis de culpa in vigilando de su representada, por cuanto para que ésta opere, según expresamente lo dispone el artículo 2320 del Código Civil, es fundamental que el tercero civilmente responsable tenga la autoridad necesaria para poder controlar el actuar del dependiente, hipótesis que resulta imposible de configurar con respecto de Integramédica y posibilidad de controlar los actos propios del ejercicio profesional.

Que del actuar de su representada no se derivó ni generó daño alguno para el actor, pues aun cuando la contraria lograra demostrar que ha incurrido en gastos y que ha sufrido dolores físicos y psicológicos, ellos sólo serían consecuencia de la materialización de un riesgo imposible de evitar aún para los médicos más expertos y en los centros clínicos más avanzados, lo que se traduce en factores constitutivos de un evento fortuito desde el punto de vista del análisis de responsabilidad de la demandada, y que hace que tal situación sea de irrelevancia jurídica para la evaluación que en autos se debe realizar sobre la intervención quirúrgica que se llevó a cabo en las dependencias de su representada.

Así, no existiendo actuar negligente ni daño alguno, resulta insostenible pensar en la existencia de un nexo de causalidad; por lo que indiscutiblemente en la especie no concurre ninguno de los elementos generadores de la responsabilidad extracontractual.

Finalmente, hace presente que son fundamentos de la petición de rechazo de esta demanda subsidiaria todos los antecedentes de hecho y derecho expuestos en lo principal de esta presentación, los que da por reproducidos en todo lo que sea pertinente a la acción subsidiaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 141 comparece la demandante, quien viene en evacuar el trámite de la réplica contra la contestación de Clínica Avansalud S.A.,

Da por reproducidos los argumentos de la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación activa de los actores Angelina del Carmen Aragón Rozas, Giuliana Sarita San Martín Aragón y Giovanni Alonso San Martín Aragón, la demandada expone que sus representados no tendrían derecho a demandar por responsabilidad contractual, toda vez que ellos no suscribieron ningún contrato con la entidad demandada, quién sí lo hizo, según la demandada, fue “el paciente don Juan Manuel San Martín Bergerie”. De este modo desconocen el derecho de las víctimas por daño moral por repercusión o reflejo de poder demandar en juicio, hecho ampliamente reconocido por nuestra jurisprudencia y doctrina. Además, la demandada omite mencionar, y esto se lee claramente en la demanda que estos demandantes comparecen como causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie, son sus herederos, y en calidad de tales pueden ejercer todos sus derechos y obligaciones transmisibles, dentro de las que se cuentan por cierto las relativas al incumplimiento de contrato por parte de la clínica demandada.

En relación al rechazo de la demanda por la inexistencia de los hechos generadores de la responsabilidad extracontractual reclamada, reitera que la demandada expone que la eventual culpa por que la debe responder esta demandada es leve al tratarse de un contrato oneroso conmutativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1547 y 44 del Código Civil. Que "(...) para determinar si el equipo médico de Clínica Avansalud, faltó o no al cuidado y diligencia debidos, necesariamente corresponderá ponderar las circunstancias existentes y conocidas a ese



Foja: 1

momento por el agente.” Este es el meollo del proceso y es lo que deberá acreditarse en el probatorio. Finaliza exponiendo que: “En tal escenario , esta defensa sostiene con convicción y sin lugar a dudas , que cualquier otro equipo médico o prestadores de salud institucional en igualdad de condiciones habrían actuado idénticamente como lo hizo el equipo médico de Clínica Avansalud que atendió al Sr. Juan Manuel San Martín Bergerie”. Esto sería una verdadera confesión, porque dentro de la expresión “(...) cualquier equipo médico (...)” obviamente se deben incluir los que actúan en forma negligente o criminal.

En todo caso, su parte reitera que la negligencia se produjo en el potsoperatorio donde el médico tratante don Juan Pablo Toledo Ávila no le recetó anticoagulantes ni le dio las indicaciones apropiadas que el paciente debía observar con posterioridad al acto quirúrgico, como se ha expuesto en la demanda.

En cuanto a la existencia de un incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por la Clínica, aquí la parte demandada solo se limita a exponer que cumplió con creces con todas las obligaciones que la imponía el contrato de salud y la Lex Artis. Esto tendrá que demostrarlo en el probatorio. Afirma que no existía ningún riesgo previsto por la Lex Artis para otorgar mayores cuidados al paciente. Evidentemente que el solo hecho de no recetarle anticoagulantes al paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica es un riesgo enorme que sufra una trombosis, sin contar además que el paciente Juan Manuel San Martín Bergerie presentaba un sobrepeso importante, lo que también incide en la formación de trombos, lo que tampoco se consideró por los agentes de esta demandada. Finalmente expone respecto de don Juan Manuel San Martín Bergerie “(...) su posterior y lamentable deceso se debió a un hecho imposible de evitar”. Lo asimila al caso fortuito, lo que no es así, pues su deceso se debió, como se ha expuesto en la demanda a un conjunto de maniobras negligentes cometidas por agentes de la clínica Avansalud S.A. y de Integramédica Centros Médicos S.A.

Sobre el párrafo que la demandada titula “En cuanto al nexo de causalidad alegado por el demandante”, nuevamente se refiere a la ausencia de culpa de esta demandada respecto de los procedimientos médicos aplicados al malogrado Juan Manuel San Martín Bergerie, cuestión que deberá ser dilucidada en el probatorio. Luego expone entre otras cosas que: “La ejecución de la cirugía y sus atenciones postoperatorias se ajustaron al consentimiento y decisión informada del paciente”, sin perjuicio que no consta en el proceso tal afirmación, ello no excluye la responsabilidad por negligencia médica. Aun cuando exista tal consentimiento evidentemente que el paciente no está en condiciones de evaluar si las indicaciones que se le dieron para el postoperatorio eran las adecuadas o no. Esto, porque no cuenta con los conocimientos ni la formación especializada, todo ello quedó en manos del médico tratante, don Juan Pablo Toledo Ávila.

Luego reitera respecto de este paciente que: “(...) no presentaba antecedente alguno de riesgo de trombo embolismo”. Nuevamente omite referirse que no le recetaron anticoagulantes ni tampoco consideraron el sobrepeso importante que presentaba don Juan Manuel San Martín Bergerie, factor de riesgo respecto de la aparición de trombos.

La demandada expone además que: “El médico tratante dispuso que se aplicaran, tanto en el intraoperatorio como en el postoperatorio, todas las medidas antiembólicas que eran pertinentes, tales como las medias elasticadas”. Nuevamente habrá que evaluar si esto es efectivo, y si las medidas fueron suficientes. Queda claro que, como se ha dicho, al paciente nunca se le recetaron anticoagulantes, los que tienen alta eficacia en prevenir la formación de trombos y que su receta es un procedimiento estándar, común, en el tipo de operaciones como la que se efectuó a don Juan Manuel San Martín Bergerie.

Por último, la demandada vuelve a insistir que los factores que incidieron en el fallecimiento del Sr. San Martín Bergerie: “(...) son consecuencia de la materialización de uno de los riesgos propios e inherentes a la actividad quirúrgica desplegada, lo que sin lugar a dudas la exime de responsabilidad”. Asimila nuevamente este triste suceso al caso fortuito, pero ello no es así, en este caso existió negligencia por parte del médico tratante don Juan Pablo Toledo Ávila, como se expuso en la demanda y la que acreditará.

Respecto de los daños reclamados, esta demandada desconoce que la ocurrencia de los hechos sea debido a su proceder, expone que la muerte del Sr San Martín se debió a “una complicación



«RIT»

Foja: 1

postoperatoria inherente a la intervención quirúrgica a la que se sometió - tromboembolismo pulmonar - cuya presentación es imposible de evitar aún para los médicos más expertos y en los centros clínicos más avanzados”. Sin embargo, como se viene diciendo, el paciente tuvo la mala fortuna de caer en manos de un médico negligente, lo que no es lo mismo que un caso fortuito. No existió, como se ha repetido en varias oportunidades correctas indicaciones para el postoperatorio, como el recetar anticoagulantes, procedimiento estándar para estos casos, ni se evaluó convenientemente los factores de riesgo que presentaba el paciente, como su sobrepeso.

En el primer otrosí de su presentación, viene en replicar respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios sobre la base de normas de responsabilidad extracontractual deducida en el primer otrosí de libelo, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y derecho del mismo.

En cuanto al párrafo titulado “Antecedentes de la demanda y de los hechos que se cuestionan en ella”, en este punto la demandada hace un resumen de los sujetos activos de esta demanda por responsabilidad extracontractual, las acciones ejercidas, la cosa pedida, y los perjuicios demandados. No se advierten diferencias importantes con lo expresado en el libelo, así como tampoco existen juicios de valor o hechos controvertidos planteados por la contraparte, por lo que analizarlos está demás.

En relación al párrafo que la demandada titula “Inadmisibilidad de las acciones deducidas por la contraria”, en este punto la contraria expone que su parte ha interpuesto dos demandas en forma principal y paralela, siendo que nuestro legislador en el artículo 17 del código de procedimiento civil prohíbe de manera taxativa su ejercicio conjunto o paralelo.

Al respecto manifiesta que no existe infracción a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil respecto de los demandantes doña Angelina Del Carmen Aragón Rozas, quién actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña Giuliana Sarita San Martín Aragón y don Giovanni Alonso San Martín Bergerie, quienes han deducido en lo principal demanda de indemnización de perjuicios de acuerdo a las normas de la responsabilidad contractual y en el primer otrosí, en forma subsidiaria, demanda de indemnización de perjuicios sobre la base de las normas de responsabilidad extracontractual. Dicha hipótesis es precisamente la que recoge el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, al autorizar el ejercicio de acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra.

Respecto de los demás demandantes en esta causa: don Juan Luis San Martín, doña Lorena Aurora San Martín Bergerie, Michael Benjamín San Martín Bergerie, Isaac David San Martín Bergerie, doña Margarita Elizabeth San Martín Bergerie, y don Moisés Gabriel San Martín Bergerie, ellos han demandado en forma principal respecto de la responsabilidad extracontractual que le cabe a la demandada Avansalud S.A. en el primer otrosí de la demanda de autos. El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil los faculta a hacerlo en conjunto con los otros demandantes mencionados anteriormente, pues la acción emana del mismo hecho, el fallecimiento de don Juan Manuel San Martín Bergerie.

Una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil, lleva a la conclusión, de que se ha cumplido estrictamente con lo dispuesto por estas normas, y en consecuencia la inadmisibilidad planteada por la contraparte en cuanto a este punto debe ser rechazada.

En relación al párrafo que la demandada titula “En subsidio improcedencia de la demanda subsidiaria por la inexistencia de los hechos generadores de la responsabilidad extracontractual demandada”, en este apartado nuevamente se reitera que no existió ningún tipo de culpa en las atenciones médicas brindadas por esta demandada al malogrado don Juan Manuel San Martín Bergerie, que este falleció en un centro médico distinto y 7 días después del alta hospitalaria, hechos que no aminoran en nada su responsabilidad extracontractual. No por el hecho de dar el alta significa que al paciente se le han dado las indicaciones correctas y debidas referidas a su postoperatorio. Lo que no ocurrió, como se ha expuesto en la demanda y en la réplica de lo principal. Luego sostiene su estricto apego a la Lex Artis, otra situación que deberá ser probada, pues solo se sustenta en sus dichos. Finalmente reitera que no le cabe responsabilidad respecto del daño y dolor causado a los demandantes, pues el deceso del Sr. San Martín, se debió a un



«RIT»

Foja: 1

riesgo inherente a la actividad, que en otras partes ha asimilado a un caso fortuito, lo que es total y completamente falso.

En cuanto a la alegación de inadmisibles modalidades de condena que se pretende de los demandados, aquí la parte demandada sostiene la improcedencia de la responsabilidad solidaria que su parte ha hecho valer, pues sostiene, en su concepto que no es aplicable en este caso. En cuanto a este punto, al parecer la parte demandada no leyó con suficiente atención la demanda en su conjunto, la responsabilidad solidaria nace entre otras cosas de que el médico tratante de la operación y quién le efectuó un control médico el día que falleció, aunque hasta ahora lo niega, es la misma persona, el médico Juan Pablo Toledo Ávila; como se detalla en la demanda, él incurrió en numerosas negligencias que tuvieron una incidencia directa en la muerte de don Manuel San Martín Bergerie. Este “profesional”, trabajaba para ambas demandadas, al momento de ocurrir los hechos por ello es que la hipótesis que da lugar a la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 2317 del Código Civil es plenamente aplicable. En consecuencia esta argumentación debe ser rechazada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 150 comparece nuevamente la demandante, quien viene en evacuar la réplica respecto de la contestación planteada por Integramédica Centros Médicos S.A.

Primeramente da por reproducidos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda de autos.

Luego, en relación al párrafo que la demandada titula “Antecedentes de la demanda y de los hechos que se cuestionan en ella”, a pesar de ser incompleta dicha relación, no existe en este resumen discrepancias de importancia con lo planteado en la demanda, salvo en lo relativo a la participación del médico Juan Pablo Toledo Ávila, quién, cómo se describe en la demanda, no participó en modo alguno en las maniobras de resucitación que le practicaron, a don Juan Manuel San Martín Bergerie, en adelante el paciente o la víctima, en la clínica de Integramédica, siendo éste su médico tratante, quién recién lo había atendido en su consulta y el más calificado para decirle al equipo médico que don Juan Martín San Martín Bergerie había sufrido un ataque producto de un trombosis nuca prevenida después de haber él mismo practicado una intervención quirúrgica a su rodilla.

Sobre las alegaciones del rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de los actores, la demandada expone que sus representados no tendrían derecho a demandar por responsabilidad contractual, toda vez que ellos no suscribieron ningún contrato con la entidad demandada y que quién sí lo hizo, según la demandada, fue “el paciente don Juan Manuel San Martín Bergerie”.

No obstante, la demandada omite mencionar, y esto se lee claramente en la demanda, que estos demandantes comparecen como causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie, son sus herederos, y en calidad de tales, representan al fallecido, pueden ejercer todos sus derechos y obligaciones transmisibles, dentro de las que se cuentan por cierto las relativas al incumplimiento de contrato por parte de la clínica demandada.

En cuanto a los hechos relatados, el contrato y las obligaciones que el mismo imponía a Integramédica Centros Médicos S.A., afirma que dio cumplimiento íntegro y cabal a sus obligaciones, lo que deberá ser acreditado, pues solo se basa en sus propios dichos para afirmar esto.

Luego, respecto de la relación contractual que tuvo con don Juan Manuel San Martín Bergerie, y la “verdadera forma en que ocurrieron los hechos expuestos...” expone que:

1) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Sanitario, la demandada no puede interferir moral o legalmente en el actuar o decidir del médico tratante. Sin embargo, sin perjuicio que la norma citada únicamente apunta a quienes están habilitados para ejercer la medicina en nuestro país nada más, la defensa que se pretende esgrimir resulta falsa toda vez que este médico no es un trabajador independiente con una consulta privada, sino que es dependiente y por lo tanto la demandada tiene a su respecto un deber de vigilancia o control llamada culpa in vigilando la cual infringió y también tiene un deber de elegir bien a sus profesionales el cual se expresa en la llamada culpa in eligendo, deber también infringido.



Foja: 1

2) La demandada expone que cumplió el contrato oportuna y diligentemente, por un profesional médico. Cómo se ha expuesto esto no es efectivo la actuación del profesional don Juan Pablo Toledo Ávila fue un factor decisivo en el fallecimiento de don Juan Manuel San Martín Bergerie.

3) Luego, la demandada expone que el doctor Toledo Ávila y los demás profesionales que participaron en la atención del Sr San Martín respetaron la Lex Artis, cumpliendo todas sus obligaciones contractuales éticas y profesionales. Todo ello deberá ser acreditado. Ningún profesional médico cumple la lex artis permitiendo negligentemente que el paciente muera en frente de él sin que haga nada por salvarlo, pudiendo y debiendo hacerlo.

La demandada se refiere además a una revisión del caso que efectuó lo cual le permitió corroborar las siguientes circunstancias:

1) Se refiere a la consulta en Integramédica el 18 de octubre del 2012, donde don Juan Manuel San Martín Bergerie, acudió a un control ambulatorio, siendo atendido por el Dr. Juan Pablo Toledo Ávila. En cuanto a este punto no hay discrepancias con lo que sostiene su parte.

2) Expone que el doctor lo encontró bien e indicó el retiro de los puntos y comienzo de kinesioterapia. Llama poderosamente la atención que este paciente “sano” falleciera a los pocos minutos de salir de la consulta de este médico.

3) Luego expone que el paciente al esperar su turno para que le retiraran los puntos sufrió una descompensación, “(...) agitación sicomotora y convulsiones (...)”, inmediatamente lo atendió el personal médico que se encontraba presente en el centro médico, quienes pese a realizar todas las maniobras de resucitación no pudieron evitar su fallecimiento.

Nuevamente hace hincapié en que dentro de estos doctores no se encontraba el médico tratante don Juan Pablo Toledo Ávila, quién estaba en las mejores condiciones para dar con el diagnóstico preciso del cuadro que presentaba el paciente, y producto del cual falleció precisamente de tromboembolismo pulmonar motivado por coágulos nunca prevenidos y jamás detectados.

Con toda seguridad el equipo que realizó las maniobras desconocía los antecedentes clínicos del Sr. San Martín, por lo que lo más probable es que hayan creído que estaban en presencia de un paro cardíaco, lo que resultó fatal para el malogrado Sr. San Martín Bergerie. Tampoco se consultó la ficha clínica del paciente, ni se ha explicado en forma satisfactoria, por parte de la demandada por qué no se trasladó a don Manuel San Martín Bergerie a una clínica cercana, en que existían elementos técnicos y humanos donde habrían evitado el fatal desenlace.

En relación a las alegaciones de rechazo de la demanda por la inexistencia de los elementos generadores de la responsabilidad contractual reclamada, explica que la demandada afirma que su responsabilidad en este ámbito se reduciría, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente a “la obligación de proporcionar servicios de soporte clínico-administrativo necesarios para la adecuada atención ambulatoria que otorgó su traumatólogo, siendo además totalmente ajeno a la capacidad de resolución de mi representada el interferir en las decisiones o actuaciones médicas que en definitiva se dispusieren”. La normativa sanitaria antes citada, como se ha dicho no dice relación con este exorbitante grado de autonomía del que gozarían los profesionales médicos, y de irresponsabilidad de las clínicas en que prestan sus servicios, sino solamente con los requisitos para ejercer la medicina en su país. Dicha autonomía no es absoluta, existen juntas médicas, supervisores jerárquicos de estos profesionales, en fin, los médicos de una Clínica responden ante ésta y ella es el responsable último de lo que sucede con los pacientes. Nuevamente, no hay que olvidar la culpa in eligendo e in vigilando a la que se he referido anteriormente.

Sobre la inexistencia de un incumplimiento culpable de las obligaciones asumidas por Integramédica, explica que la demandada expone que cumplió con todas sus obligaciones contractuales, lo que deberá ser acreditado. Nuevamente restringe éstas a servicios de apoyo clínico administrativos. Otra vez discurre sobre la base que el médico goza de total autonomía, en sus labores frente a la clínica en lo que se refiere a tratamientos, diagnósticos etc., lo que sería falso como ya se ha dicho anteriormente.

Luego se refiere al hecho de que no se trasladó a don Juan Manuel San Martín a otra clínica e indica que esto no constituye per se una negligencia culpable de su parte, lo que controvierte, ya que si una persona claramente se está muriendo en un establecimiento que no cuenta con los



«RIT»

Foja: 1

medios para evitarlo, resulta de la más elemental lógica que se piense en un traslado para evitar dicha muerte, más aún que existían otra clínicas adecuadamente equipadas, muy cerca. Finalmente expone que resulta imposible supervisar cada decisión tomada por cada médico, esto en todo caso no excluye su responsabilidad a posteriori por las negligencias cometidas por sus agentes, cosa que ha ocurrido en este caso y ya se ha explicado anteriormente.

Reitera que el equipo médico se ajustó en su actuar en todo momento a la Lex Artis, cuestión que deberá ser probada oportunamente.

Sobre las afirmaciones respecto del nexo de causalidad alegado por el demandante, la demandada expone que dicha causalidad no se da en este caso por la ausencia de culpa o negligencia de la demandada y de sus agentes, o el cuerpo médico. Expresa que dicha afirmación es totalmente falsa, pues la negligencia con la que actuó la demandada y en especial el médico Juan Pablo Toledo Ávila, fue determinante en el fallecimiento de don Juan Manuel San Martín Bergerie tal cual como se ha explicado en la demanda y en esta réplica.

En cuanto a los daños reclamados, expone la demandada que ni los mejores médicos del mundo ni las mejores instalaciones hubieran podido impedir el deceso de don Juan Manuel San Martín Bergerie. No obstante, con un personal competente y con instrumentos médicos adecuados, lo más probable es que él no hubiese perdido la vida frente a un procedimiento de carácter rutinario, lo que lamentablemente no sucedió. Menos aún se da el inexistente caso fortuito al que se refiere la demandada y que solo suena como un insulto a la inteligencia de los demandantes.

En el primer otrosí de su presentación, viene en replicar respecto de la demanda de indemnización de perjuicios sobre la base de normas de responsabilidad extracontractual, deducida en el primer otrosí del libelo, la cual está deducida como subsidiaria respecto de algunos demandantes y como principal respecto de otros demandantes según se explica en dicho libelo, en relación con la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., de la siguiente forma:

En relación al rechazo de la demanda subsidiaria por la inexistencia de los elementos generadores de la responsabilidad extracontractual, indica que la demandada sostiene que la acción es improcedente dado que el actuar del cuerpo médico se ajustó a la Lex Artis, y que no existió culpa alguna de parte del mismo. Esto no es efectivo, como ha señalado anteriormente en su escrito y en la demanda. Luego menciona la vasta experiencia profesional y académica del doctor Toledo, la que no les consta, pero aún en ese caso no lo exculpa de haber actuado con negligencia respecto del tratamiento médico aplicado a don Juan Manuel San Martín Bergerie, por el contrario, con esos antecedentes profesionales es necesario exigirle un máximo de responsabilidad, distinto a si solo fuera un médico recién egresado de la universidad.

La demandada insiste en su tesis respecto de la cual no le cabe ningún control a la Clínica demandada sobre las intervenciones efectuadas por los médicos, quienes de acuerdo a la normativa sanitaria gozarían de total independencia técnica. Esto sería falso, en las Clínicas hay controles, los médicos no actúan a capricho, tienen superiores que pueden evaluar su desempeño y en caso de negligencia las Clínicas u Hospitales son responsables del hecho de sus dependientes.

Reitera su inverosímil ejemplo de que este caso no lo podrían haber resuelto ni los mejores médicos del mundo ni en las mejores condiciones técnicas, lo que sería ridículo, como también pretender que una negligencia médica sea asimilada a un “caso fortuito”.

Da por hecho que no existió actuar negligente, ni daño alguno y como consecuencia de ello no existiría nexo de causalidad. Los supuestos de esta afirmación son falsos, el actuar negligente del médico Juan Pablo Toledo Ávila, junto con el del equipo médico que intento la fallida tuvieron una incidencia directa en el fallecimiento de don Juan Manuel San Martín Bergerie. Producto de ello sus representados han sufrido y continúan sufriendo un daño moral de gran magnitud. El nexo causal entre el actuar negligente de la demandada y los daños producidos es innegable.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 143 bis comparece la demandada INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., quien viene en evacuar el trámite de la dúplica.

Afirma que aun cuando los actores comparezcan en autos como herederos del Sr. San Martín, ello no les otorga legitimidad en la causa, en razón a que el daño cuya indemnización pretenden nunca formó parte del patrimonio del causante, lo que se encuentra corroborado en el texto



«RIT»

Foja: 1

expreso del libelo pretensor, en que se establece que el daño moral reclamado corresponden a perjuicios propios y personales de los demandantes, mas no a hechos que hayan afectado al patrimonio o personalidad del paciente.

Por cierto, el daño moral demandado solo corresponde a hechos que afectaron personalmente a los actores, pues tal y como se señala en la demanda éste única y exclusivamente se hace consistir en "(...) terribles sufrimientos, angustias preocupaciones, sentimientos de frustración e inmenso dolor que han experimentado (...)", aflicciones que sin lugar a dudas nunca sufrió personalmente el causante contratante, y que por ende nunca pudo haber transmitido a sus herederos. En tal sentido, resulta jurídicamente irrefutable que no cabe más que rechazar la demanda, en razón a que el daño alegado nunca estuvo incorporado en el patrimonio del causante y, por ende, nunca pudo transmitir el derecho a reclamarlo en juicio, ejerciendo la acción indemnizatoria que en forma principal se intenta en la demanda.

Reflexiona que en el improbable evento que se estimase que el daño moral reclamado en la acción principal de la demanda correspondiera al que hipotéticamente hubiese sufrido el Sr. San Martín, tenemos que bajo ninguna perspectiva jurídica éste puede ser transmitido a sus herederos. El concepto de daño moral se refiere a la lesión que sufre una persona en sus derechos subjetivos o bienes de la personalidad a causa de un hecho productor determinado, por lo que siendo irrefutable que los derechos o bienes de la personalidad están por esencia unidos a su titular, sólo podemos concluir que éstos, además de ser intransmisibles, desaparecen con su titular.

Nuestra legislación no establece la posibilidad de transmitir los perjuicios de carácter moral sufridos por una persona, por lo cual no es admisible aceptar dicha posibilidad. Al efecto, clarificador resulta lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil, en cuanto establece que los herederos representan a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, lo cual se contrapone con otra categoría de derechos que son personalísimos, y por ende intransmisibles, como por ejemplo el derecho de alimentos.

Asimismo, hace presente que la función de la indemnización del daño moral consiste en una reparación simbólica, relacionada al reconocimiento de un derecho o interés afectado que no admite evaluación monetaria alguna, cosa radicalmente distinta a lo que ocurre con la indemnización de los daños patrimoniales que persigue una función reintegradora y traducible en términos monetarios. Es en virtud de esta distinción fundamental entre la finalidad del daño moral y del patrimonial, que resulta inadmisibles la transmisibilidad del primero, pues en caso contrario estaríamos frente a un solo tipo de daño.

Por último, si se acepta la tesis de la transmisibilidad del daño moral, estaríamos ante la posibilidad que una persona obtenga una doble reparación por un mismo hecho, que en este caso estaría representado por el daño moral presuntamente sufrido por el Sr. San Martín y transmitido a sus herederos, y el daño moral supuestamente sufrido por los demandantes, cuestión que sin lugar a dudas importa un enriquecimiento injustificado de la contraria.

VIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 145 bis comparece la demandada CLINICA AVANSALUD S.A., quien viene en evacuar el trámite de la réplica.

Considerando que en la réplica la demandante intenta justificar la acción principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta, sosteniendo al efecto que los actores "(...) comparecen como causahabientes de don Juan Manuel San Martín Bergerie, son sus herederos y en calidad de tales pueden ejercer todos sus derechos y obligaciones transmisibles" señala que los demandantes efectivamente carecen de legitimación procesal para ejercer la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, toda vez que el texto expreso del libelo, deja claramente establecido que lo reclamado por daño moral únicamente es el padecer propio y personal de los actores, y no el que podría haber sufrido el causante como parte del contrato cuyo incumplimiento se alega. En tal sentido, resulta jurídicamente irrefutable que no cabe más que rechazar la demanda, en razón a que el daño alegado nunca estuvo incorporado en el patrimonio del causante y, por ende, nunca pudo transmitir el derecho a reclamarlo en juicio, ejerciendo la acción indemnizatoria que en forma principal se intenta en la demanda.

Reflexiona que en el improbable evento que se estimase que el daño moral reclamado en la acción principal de la demanda correspondiera al que hipotéticamente hubiese sufrido el Sr. San



«RIT»

Foja: 1

Martín, tenemos que bajo ninguna perspectiva jurídica éste puede ser transmitido a sus herederos. El concepto de daño moral se refiere a la lesión que sufre una persona en sus derechos subjetivos o bienes de la personalidad a causa de un hecho productor determinado, por lo que siendo irrefutable que los derechos o bienes de la personalidad están por esencia unidos a su titular, sólo podemos concluir que éstos, además de ser intransmisibles, desaparecen con su titular.

Nuestra legislación no establece la posibilidad de transmitir los perjuicios de carácter moral sufridos por una persona, por lo cual no es admisible aceptar dicha posibilidad. Al efecto, clarificador resulta lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil, en cuanto establece que los herederos representan a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, lo cual se contrapone con otra categoría de derechos que son personalísimos, y por ende intransmisibles, como por ejemplo el derecho de alimentos.

Asimismo, hace presente que la función de la indemnización del daño moral consiste en una reparación simbólica, relacionada al reconocimiento de un derecho o interés afectado que no admite evaluación monetaria alguna, cosa radicalmente distinta a lo que ocurre con la indemnización de los daños patrimoniales que persigue una función reintegradora y traducible en términos monetarios. Es en virtud de esta distinción fundamental entre la finalidad del daño moral y del patrimonial, que resulta inadmisibles la transmisibilidad del primero, pues en caso contrario estaríamos frente a un solo tipo de daño.

Por último, si se acepta la tesis de la transmisibilidad del daño moral, estaríamos ante la posibilidad que una persona obtenga una doble reparación por un mismo hecho, que en este caso estaría representado por el daño moral presuntamente sufrido por el Sr. San Martín y transmitido a sus herederos, y el daño moral supuestamente sufrido por los demandantes, cuestión que sin lugar a dudas importa un enriquecimiento injustificado de la contraria.

Por otra parte, la contraria en su escrito de réplica, ha señalado que al sostener su defensa que "cualquier otro equipo médico o prestador de salud institucional en igualdad de condiciones habrían actuado idénticamente (...)", estaría efectuando una verdadera confesión, lo que a todas luces resulta absolutamente absurdo e injustificado, y al respecto su defensa niega expresamente dicha aseveración, pues no se trata de un reconocimiento ni confesión alguna respecto al supuesto actuar "negligente o criminal", como mal se señaló en el escrito de réplica.

Finalmente, respecto de la condena solidaria que se solicita, la contraria ha señalado en su escrito de réplica que "la responsabilidad solidaria nace entre otras cosas de que el médico tratante de la operación y quien le efectuó un control médico el día que falleció (...) trabajaba para ambas demandadas, al momento de ocurrir los hechos por ello es que la hipótesis que da lugar a la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 2317 del Código Civil es plenamente aplicable", olvidando que la ley, ha restringido esta forma excepcional de obligación -la solidaridad- únicamente a los coautores del cuasidelito civil, pues el mismo artículo 2317 del Código Civil que cita la contraria, dispone: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio (...)". Por lo tanto, siendo imposible imputarle a Clínica Avansalud S.A. coautoría en el ilícito que los actores reclaman, y siendo imposible configurar toda hipótesis de coautoría entre su representada y la codemandada, Integramédica S.A., mal puede pedirse que se les condene solidariamente.

A mayor abundamiento, y sólo para efecto del análisis que se realiza, la declaración de condena solidaria no es procedente, pues conforme con el claro tenor del artículo 2320 y 2322 del Código Civil, las obligaciones de indemnizar del autor del daño y del empleador son simplemente conjuntas, y en tal contexto deben ser ejercidas en forma subsidiarias.

Por ende, no siendo posible condenar solidariamente a los demandados, y habiéndose así solicitado la condena, resulta del todo inadmisibles la responsabilidad, poniendo al Tribunal en la imposibilidad de emitir cualquier otro pronunciamiento que no sea el rechazo de la demanda, ya que cualquier otro dictamen importaría un vicio de ultra petita, pues el contexto de la demanda ha sido restrictivo para las facultades del tribunal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 156 bis se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la parte demandante, a fin de acreditar sus dichos, acompañó en autos la siguiente prueba documental, no objetada en autos en la forma que dispone la ley:



«RIT»

Foja: 1

- 1.- A fojas 188, copia de hemograma de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Integramédica con fecha 21 de septiembre del 2012.
- 2.- A fojas 189 y siguientes, copia de electrocardiograma de don Juan San Martín de fecha 21 de septiembre del 2012.
- 3.- A fojas 194, copia de perfil bioquímico de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitido por Integramédica con fecha 21 de septiembre del 2012.
- 4.- A fojas 195, copia de examen de orina de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitido por Integramédica con fecha 21 de septiembre del 2012.
- 5.- A fojas 196, copia de coagulación de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitido por Integramédica con fecha 21 de septiembre del 2012.
- 6.- A fojas 197, copia de informe de resonancia magnética de rodilla izquierda de don Juan Manuel San Martín Bergerie de fecha 31 de agosto del 2012.
- 7.- A fojas 197 bis, copia de receta médica de don Juan Manuel San Martín emitida por Clínica Avansalud, sin fecha.
- 8.- A fojas 198, copia de carne de alta de don Juan Manuel San Martín emitida por Clínica Avansalud, de fecha 10 de octubre del 2012.
- 9.- A fojas 199 y siguiente, copia de folleto titulado “Recomendaciones y normas para pacientes quirúrgicos y hospitalizados”, emitido por Clínica Avansalud.
- 10.- A fojas 200 y siguientes, copia de documento titulado “Pausa de seguridad para la ejecución de cirugía correcta, en el paciente correcto, en el sitio correcto”, emitido por Clínica Avansalud.
- 11.- A fojas 203, protocolo operatorio N° 88123 de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Clínica Avansalud S.A., de fecha 10 de octubre del 2012.
- 12.- A fojas 204, protocolo de anestesia de Cirugía Mayor Ambulatoria de don Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 10 de octubre del 2012.
- 13.- A fojas 205, protocolo de evaluación médica en recuperación inmediata de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Clínica Avansalud S.A., de fecha 10 de octubre del 2012.
- 14.- A fojas 206, copia de evaluación médica pre-anestesia de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Clínica Avansalud S.A., de fecha 10 de octubre del 2012.
- 15.- A fojas 207 y siguientes, copia de ficha médica pre-operatoria de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Clínica Avansalud S.A., de fecha 10 de octubre del 2012.
- 16.- A fojas 210, copia de epicrisis de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Clínica Avansalud S.A., de fecha 10 de octubre del 2012.
- 17.- A fojas 211, copia de Informe de Egreso Hospitalario de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por Clínica Avansalud S.A., de fecha 10 de octubre de 2012.
- 18.- A fojas 212 y siguientes, copia de informe psicológico respecto de doña Angelina del Carmen Aragón Rozas, emitido por doña Carla Andrea Porra Sánchez, de octubre del 2015.
- 19.- A fojas 216 y siguientes, copia de informe psicológico respecto de doña Giuliana Sarita San Martín Aragón, emitido por doña Carla Andrea Porra Sánchez, de octubre del 2015.
- 20.- A fojas 220 y siguientes, copia de informe psicológico respecto de doña Lorena San Martín Bergerie, emitido por don Christian Barra Román, de octubre del 2015.
- 21.- A fojas 224 y siguientes, copia de informe psicológico respecto de don Juan Luis San Martín, emitido por don Christian Barra Román, de octubre del 2015.
- 22.- A fojas 228 y siguientes, copia de informe psicológico respecto de doña Margarita Elizabeth San Martín Bergerie, emitido por don Christian Barra Román, de octubre del 2015.
- 23.- A fojas 232 y siguientes, set de fotografías sin fecha.
- 24.- A fojas 235 y siguientes, informe de pericia médico legal en causa RUC N° 1201049838-2, de don Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 23 de enero del 2014.
- 25.- A fojas 241, copia de receta médica de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitida por Integramédica con fecha 18 de octubre del 2012.



«RIT»

Foja: 1

- 26.- A fojas 242, copia de receta médica de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitida por Integramédica con fecha 13 de septiembre del 2012.
- 27.- A fojas 243, copia de receta médica de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitida por Integramédica con fecha 23 de agosto del 2012.
- 28.- A fojas 244, copia de receta médica de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitida por Integramédica con fecha 23 de agosto del 2012.
- 29.- A fojas 245, copia de receta médica de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitida por Integramédica con fecha 27 de septiembre del 2012.
- 30.- A fojas 246, copia de informe médico emitido por el Hospital del Trabajador respecto de don Juan San Martín Bergerie con fecha 19 de marzo del 2012.
- 31.- A fojas 247, copia de informe médico emitido por Bionet respecto de don Juan San Martín Bergerie con fecha 19 de marzo del 2012.
- 32.- A fojas 248, copia de informe médico emitido por ACHS respecto de don Juan San Martín Bergerie con fecha 07 de julio del 2010.
- 33.- A fojas 249, copia de informe médico emitido por ACHS respecto de don Juan San Martín Bergerie con fecha 07 de julio del 2010.
- 34.- A fojas 250 y siguientes, copia de parte denuncia N° 7512 de la Prefectura Santiago Oriente de Carabineros de Chile, de fecha 19 de octubre del 2012.
- 35.- A fojas 252, copia de acta de declaración voluntaria N° 1458656 de la Prefectura Santiago Oriente de Carabineros de Chile, de fecha 18 de octubre del 2012.
- 36.- A fojas 253, copia de acta de levantamiento de fallecidos, ilegible.
- 37.- A fojas 254, copia de certificado de defunción de don Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 26 de octubre del 2012.
- 38.- A fojas 255, copia de requerimiento de información, oficio N° 1185/12 en causa RUC 1201049838-2, de fecha 31 de octubre del 2012.
- 39.- A fojas 256, copia de instrucción particular, oficio N° 1186/12 en causa RUC 1201049838-2, de fecha 31 de octubre del 2012.
- 40.- A fojas 257 y siguientes, copia de informe de autopsia N° 3223-2012 emitido por el SML de fecha 20 de octubre del 2012.
- 41.- A fojas 260, copia de solicitud de inscripción de defunción emitida por la Fiscalía Metropolitana Oriente de fecha 18 de octubre del 2012.
- 42.- A fojas 261, copia de certificado de defunción de don Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 26 de octubre del 2012.
- 43.- A fojas 262 y siguientes, copia del informe policial N° 2641/01002, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 19 de octubre del 2012.
- 44.- A fojas 269 y siguiente, copia de escrito de la Fiscalía Local de Las Condes al 4° Juzgado de Garantía de Santiago, sin fecha.
- 45.- A fojas 271, resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 22 de noviembre del 2012.
- 46.- A fojas 272 y siguiente, set de correos electrónicos entre doña Angelina Aragón R. y doña Mirza Francesconi Herrera.
- 47.- A fojas 274, documento titulado “Calendario de citaciones”, sin fecha
- 48.- A fojas 275, copia de requerimiento de información, oficio N° 1290/12 en causa RUC 1201049838-2 de fecha 28 de noviembre del 2012.
- 49.- A fojas 276, copia de ordenanza N° 22363 del SML de fecha 03 de diciembre de 2012.
- 50.- A fojas 277, copia de requerimiento de información, oficio N° 1364/12 en causa RUC 1201049838-2 de fecha 17 de diciembre del 2012.



«RIT»

Foja: 1

51.- A fojas 278 y siguiente y 282 y siguiente, copia de informe N° T-10389, protocolo de autopsia N° 3223/12 de Juan Manuel San Martín Bergerie, emitido por el SML con fecha 24 de diciembre del 2012.

52.- A fojas 280 y 285, copia de solicitud de documentos y/o devolución de especies de la Fiscalía Metropolitana Oriente, de fecha 07 de enero del 2013.

53.- A fojas 281, copia de ordenanza N° 00198 del SML, de fecha 14 de enero del 2013.

54.- A fojas 289, copia de escrito para ante la Fiscalía Local de Las Condes, de fecha 30 de agosto del 2013.

55.- A fojas 290, certificado de matrimonio entre don Juan Manuel San Martín Bergerie y doña Angelina del Carmen Aragón Rozas, de fecha 29 de agosto del 2013.

56.- A fojas 291, certificado de defunción de don Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 29 de agosto del 2013.

57.- A fojas 292, certificado de nacimiento de doña Giuliana Sarita San Martín Aragón, de fecha 29 de agosto de 2013.

58.- A fojas 293, certificado de nacimiento de don Giovanni Alonso San Martín Aragón, de fecha 29 de agosto de 2013.

59.- A fojas 294 y siguiente, copia de declaración policial voluntaria a doña Joyse Georgina Aguayo Figueroa, de fecha 18 de octubre del 2012.

60.- A fojas 683 y siguientes, copia de documento titulado “Normas de seguridad del paciente y calidad de atención respecto de prevención enfermedad tromboembólica”, emitido por el Ministerio de Salud, sin fecha.

61.- A fojas 706 y siguientes, set de 12 liquidaciones de sueldos de don Juan Manuel San Martín Bergerie, emitidas por la empresa Comtec S.A., distintas fechas.

62.- A fojas 719, copia de diploma de grado de ingeniero civil electrónico de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitido por la Universidad Técnica Federico Santa María con fecha 20 de diciembre del 2007.

63.- A fojas 721, copia de diploma de grado de magister en ciencias de la ingeniería electrónica de don Juan Manuel San Martín Bergerie emitido por la Universidad Técnica Federico Santa María con fecha 20 de diciembre del 2007.

Asimismo, con fecha 12 de octubre del 2016, la parte demandante rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don HERNÁN EUSEBIO LECHUGA FARÍAS, don ELÍAS EMANUEL PEREIRA VILLAGRÁN y don RODRIGO ANTONIO GÓMEZ ZAMORANO, quienes previamente juramentados y legalmente examinados, declararon al tenor de los puntos de prueba de autos, declaraciones que constan a fojas 452 y siguientes. Misma cuestión respecto del testigo don JAIME ALBERTO MEHECH DALL OSSO, cuya declaración consta a fojas 664 y siguientes.

Por otra parte, a fojas 159 y siguientes consta respuesta del oficio enviado a Clínica Avansalud, en la que se adjuntan los registros clínicos del paciente Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 30 de diciembre del 2015. Igualmente a fojas 558 consta respuesta del oficio enviado a Integramédica S.A., de fecha 14 de diciembre del 2016.

Además, a fojas 564 y siguientes rola peritaje médico solicitado por la parte, evacuado por el perito don ÁNGEL JAVIER CABRERA BARRERA con fecha 09 de diciembre del 2016.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por su parte, la demandada INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A. rindió la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

1.- A fojas 388, copia de certificado médico emitido por HELP, con fecha 26 de agosto del 2016.

Por otra parte, con fecha 27 de septiembre del 2016 se realizó exhibición de documentos, instancia en que el tercero HELP S.A. exhibió la ficha electrónica de atención respecto de don Juan Manuel San Martín Bergerie, de fecha 18 de octubre del 2012, todo lo que consta a fojas 431 y siguientes.

Asimismo, con fecha 06 de septiembre de 2016, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de doña ELIDA ESTHER GOIZUETA y don JUAN PABLO



«RIT»

Foja: 1

TOLEDO AVILA, quienes previamente juramentados y legalmente examinados, declararon al tenor de los puntos de prueba de autos, declaraciones que constan a fojas 340 y siguientes. Misma cuestión respecto de la testigo doña JOYSE GEORGINA AGUAYO FIGUEROA, cuya declaración consta a fojas 374 y siguientes, de doña LEONOR HELENA VILLALBA SERRON, declaración que consta a fojas 473 y siguientes y de don JUAN ALBERTO DELGADO DURAN, la que consta a fojas 480 y siguientes

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a su vez, la demandada CLÍNICA AVANSALUD S.A. rindió la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

- 1.- A fojas 390 y siguientes, copia de la ficha clínica de don Juan Manuel San Martín Bergerie respecto de las prestaciones otorgadas por Clínica Avansalud.
- 2.- A fojas 725 y siguientes, copia del Reglamento de Hospitales y Clínicas, DT N° 181/82 del Ministerio de Salud, de fecha 19 de noviembre del 2012.
- 3.- A fojas 748 y siguientes, copia de la resolución exenta N° 1031, emitida por el Ministerio de Salud, que aprueba protocolos y normas sobre seguridad de paciente y calidad de la atención de salud, de fecha 22 de octubre de 2012.

Asimismo, con fecha 07 de septiembre del 2016, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de doña OLGA ELISA BANCHERO BELLO, quien previamente juramentada y legalmente examinada declaró al tenor de los puntos de prueba de autos, declaración que consta a fojas 366 y siguientes. Misma cuestión respecto del testigo don CARLOS HÉCTOR ESCOBEDO MENESES, cuya declaración consta a fojas 464 y siguientes, de don ROBERTO EDUARDO MONTÉGU SOLER, la que consta a fojas 491 y siguientes, de doña CARMEN FLORA ELISA CERDA AGUILAR y don CLAUDIO JOAQUIN COQUEVIELLE PEREZ, cuyas declaraciones constan a fojas 668 y siguientes y de don VÍCTOR RENÉ GUSTAVO ORTUVIA ÁLVAREZ, la que consta a fojas 757 y siguientes

Además, a fojas 846 y siguientes rola peritaje médico solicitado por la parte, evacuado por el perito don RUBÉN URREJOLA SOTOMAYOR con fecha 16 de mayo del 2018.

VIGÉSIMO NOVENO: Que para que sea procedente la responsabilidad contractual se requiere: I.- la existencia de un contrato que vincule a las partes de autos; II.- que se hubiere incumplido alguna de las obligaciones contraídas por las partes; III.- que se hubiere producido un perjuicio; IV.- que el perjuicio sea consecuencia directa del incumplimiento; V.- que el incumplimiento le fuere imputable al deudor; VI.- que el deudor se hubiere constituido en mora; y VII.- si el contrato fuere bilateral, el acreedor hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones.

TRIGÉSIMO: Que del mérito de los escritos de discusión allegados en autos, ha quedado por establecido que existió un contrato de prestación de servicios entre las demandadas y don Juan San Martín Bergerie. Que por una parte, entre San Martín Bergerie y la demandada Clínica Avansalud S.A. existió un contrato de prestación de servicios médicos por el cual aquel requirió de ésta una operación a los meniscos de la rodilla izquierda, la que se llevó a efecto el día 10 de octubre del 2012 en una clínica de dicha institución. Por otra parte, en cuanto a Integramédica Centros Médicos S.A., existió un contrato de prestación de servicios médicos de consulta y atención médica. En ambos casos, los servicios serían prestados por parte del doctor don Juan Pablo Toledo Ávila.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que para el caso de autos, consta de la prueba rendida en autos, específicamente de la historia clínica acompañada a fojas 159 y siguientes, que Clínica Avansalud prestó el servicio requerido por San Martín Bergerie, por cuanto se realizó la menisectomía en la rodilla de éste, en tiempo y forma. De esta manera, atendido que se persigue la responsabilidad contractual de este deudor y siendo esta de carácter personal por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato, no es posible establecer un incumplimiento incompleto o tardío por su parte, ya que se ha alegado en el libelo respecto de los efectos sobrevinientes de dicha prestación, no correspondiendo entonces pronunciarse por la mora en una obligación que estaría cumplida.

Misma cuestión se dice respecto de la demandada Integramédica Centros Médicos S.A. por cuanto su obligación consistió en la prestación de consulta y atención médica a San Martín Bergerie por intermedio de su dependiente Toledo Ávila, cuestión de lo que se verifica su



«RIT»

Foja: 1

cumplimiento como consta de los documentos acompañados por dicha demandada a fojas 558 y siguientes, y de los exámenes efectivamente realizados de que dan cuenta los documentos de fojas 188 y siguientes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el número 1 del artículo 1551 del Código Civil dispone que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. Asimismo el artículo 1556 de dicho código dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Que conforme los antecedentes de hecho revisados en el considerando precedente, y las normas aquí citadas, no corresponde analizar la producción de los hechos que llevaron al fallecimiento de San Martín Bergerie a partir de las normas que regulan el efecto de las obligaciones convenidas, por cuanto aquellas que fueron suscritas entre aquel y las demandadas han de entenderse cumplidas de manera completa y dentro de plazo, por lo que no cabe incumplimiento sobre las mismas.

Esta reflexión llevará al rechazo de la demanda interpuesta en lo principal de la presentación, en todas sus partes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en lo que dice relación con la demanda por responsabilidad extracontractual interpuesta en el primer otrosí de la demanda, vale tener presente que son requisitos copulativos para su procedencia, una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la acción u omisión ilícita por parte del agente, ha alegado la demandante en el libelo que la falta se constituye por no haber adoptado las medidas conducentes para que sus dependientes no causaren daños a la vida y a la integridad física de las personas, que se transforma en la obligación de pagar los perjuicios sufridos por los actores.

Por razones de correcto entendimiento y análisis ordenado de los hechos alegados en el libelo, es que se estudiarán las responsabilidades que le podrían caer a cada una de las demandadas, por separado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que dice relación con la responsabilidad que le cabe a Clínica Avansalud S.A. en los hechos denunciados, han alegado los demandantes que el hecho que ocasionó el fallecimiento de San Martín Bergerie consiste en una omisión, cual es la falta de prescripción de anticoagulantes por parte del doctor Toledo Ávila a aquel, omisión que provocaría un tromboembolismo en su persona con posterioridad, que le llevaría a la muerte.

Al respecto, se ha defendido Avansalud diciendo que al finalizar el procedimiento quirúrgico, el paciente evolucionó favorablemente, manteniéndose con medias elásticas de compresión, con buena movilidad y perfusión distal normal durante toda su hospitalización. Que al ser dado de alta, se le dieron expresas indicaciones de medicación con antiinflamatorios, frío local, control ambulatorio, el uso de medias antiembolíticas. Agrega que las medias elasticadas o antiembolíticas que usó durante toda su estadía en Clínica Avansalud, así como las que se le entregaron para el uso domiciliario, tenían como función el reducir los riesgos de trombos en los pacientes, debido al alto grado de compresión sobre las piernas, permitiendo que la sangre fluya hacia arriba. Que siempre se puso a disposición de San Martín Bergerie, todos los recursos profesionales y técnicos para su adecuada atención, y jamás se incurrió en un descuido tal que provocase la complicación post operatoria que sufrió el paciente. En las atenciones brindadas se respetó estrictamente las normas, postulados y recomendaciones que dispone la Lex Artis de la medicina, y su lamentable deceso de existir solo sería imputable a hechos que escapan absolutamente de la capacidad de actuar y decidir de su representada, y que solo son consecuencia de la materialización de uno de los riesgos propios e inherentes a la actividad quirúrgica desplegada, lo que la eximiría de toda responsabilidad.

De esta manera, el primer hecho sustancial que debe zanjarse es si la conducta desplegada por Toledo Ávila con posterioridad a la cirugía de meniscos exigía la prescripción de medicamentos anticoagulantes, o si bastó con el uso de medias antiembolíticas para la evitación del daño producido, el que en consecuencia sería producto de un caso fortuito.



«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO SEXTO: Que al respecto, consta en primer lugar del informe de autopsia evacuado por el Servicio Médico Legal y que fue acompañado a fojas 257 y siguientes, que se encontraron trombos oclusivos en la arteria pulmonar, organizados en el hilio derecho. Esta cuestión fue consignada en el certificado de defunción del occiso, en el que se consignó como causa de muerte un tromboembolismo pulmonar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que se ha rendido prueba respecto de la necesidad de prescribir anticoagulantes con posterioridad a la cirugía de meniscos de San Martín Bergerie.

En primer lugar, existe un informe pericial evacuado en causa RUC 1201049838-2 de la Fiscalía Local de Las Condes, emitido por el perito don Hernán Eusebio Lechuga Farías, agregado en autos a fojas 235 y siguientes, en cuyas consideraciones referidas al diagnóstico y tratamiento médico del caso, expresa que para el caso de San Martín Bergerie, un peso de 103 kilogramos y una talla de 1,83 metros, constatados al ingreso en Avansalud, permiten el cálculo de un índice de masa corporal de 30,46%, que corresponde a obeso mórbido. Continúa señalando que en el Protocolo Quirúrgico se clasifica como Riesgo Operatorio Alto, sin fundamento explícito, pero que cabe atribuir al tipo de cirugía, a la utilización de isquemia de la extremidad inferior intervenida quirúrgicamente y al reposo absoluto en el postoperatorio inmediato. Finalmente concluye que el riesgo de enfermedad tromboembolia en la artroscopia, manifestada como trombosis venosa profunda o tromboembolismo pulmonar, es conocido, elevado y tiene prevención específica. Que en el caso actual, existían factores de riesgo correspondientes al tipo de cirugía, a la obesidad mórbida, a la isquemia durante la cirugía y al reposo absoluto postoperatorio. A pesar de calificarse como cirugía de alto riesgo, la única medida de prevención fue la indicación de medias antiembólicas. No hubo indicación de terapia anticoagulante durante ni después de la operación indicada en pacientes de alto riesgo. Y finalmente subraya: Las conductas médicas referidas a la cirugía artroscópica de rodilla son constitutivas de negligencia médica.

En el mismo orden de cosas, fue evacuado el informe pericial en la presente causa, por el doctor don Ángel Cabrera Barrera, el que rola a fojas 564 y siguientes, quien hace alusión a un protocolo del Ministerio de Salud, en el que se constata que la enfermedad tromboembólica se presenta en el 20% de los pacientes quirúrgicos y según consta en dicho protocolo, entre las medidas de prevención de dicha enfermedad, se tienen las mecánicas, que son (1) deambulacion precoz, (2) medias elásticas de compresión graduada y (3) compresión neumática intermitente, y las farmacológicas que son (1) warfarina, (2) heparina no fraccionada en dosis bajas – anticoagulantes – y (3) heparina de bajo peso molecular. Concluye que de los antecedentes descritos, en la atención del paciente San Martín Bergerie hubo negligencia médica, porque no se le indicó un tratamiento farmacológico anticoagulante preventivo de enfermedad tromboembólica posterior a la intervención quirúrgica, lo cual está protocolizado por las normas del Ministerio de Salud de nuestro país, y solamente se le indicó un tratamiento preventivo mecánico (media elástica). Por lo tanto, la no indicación del tratamiento farmacológico anticoagulante favoreció la complicación del paciente, con la aparición de un tromboembolismo pulmonar y su fallecimiento.

Por otra parte, se ha agregado a los autos un peritaje médico, informe privado confeccionado por requerimientos de las demandadas, emitido por don Claudio Croquevielle Pérez, que se encuentra a fojas 614 y siguientes, quien entre sus acápites señala respecto de la artroscopia de la rodilla izquierda, que se trata de un procedimiento que habitualmente sangra en un paciente con coagulación normal, por lo que se pretende culpar, el haberlo intervenido sin anticoagulante durante el acto operatorio, lo que es un error conceptual. Esto lo demostraría su experiencia personal y de colegas, literatura médica y la declaración de la testigo Banchemo Bello, quien señaló que al cortar un tejido existe un riesgo de sangramiento post operatorio, y si además le añade un anticoagulante, este riesgo se multiplica y hace peligrar la vida del paciente. Asimismo se refiere al riesgo “alto” calificado en el protocolo operatorio N° 88123, afirmando que no califica como tal, ya que se trata de una cirugía mediana, en un paciente menor de 40 años y sin antecedentes mórbidos de importancia, con todos los exámenes preoperatorios dentro de los parámetros normales, a excepción de su peso de 102 kilogramos. Agrega en cuanto al tratamiento con medicación anticoagulante, que las Normas de Seguridad del Paciente y Calidad de Atención Respecto de Prevención Enfermedad Tromboembólica, protocolo del MINSAL, no



«RIT»

Foja: 1

aplican en el presente caso, puesto que dicha norma aún no regía como obligatoriedad sanitaria, sino que era sólo un consejo y de observación general. Esta obligación de revisar por parte de las clínicas u otras instituciones de salud, las prescripciones de tratamientos como anticoagulantes, rigen desde hace solo cuatro años. Por todas las consideraciones, concluye que la Clínica Avansalud no tiene ninguna responsabilidad en el fallecimiento post operatorio de San Martín Bergerie.

En el mismo sentido, se ha agregado en autos un peritaje privado confeccionado por requerimiento de las demandadas, emitido por doña Verónica Castillo Gallardo, el que rola a fojas 616 y siguientes, en el que se recaban varios antecedentes del presente juicio. Se hace alusión a que el paciente no fumaba, que su obesidad era leve a moderada, que la intervención duró menos de una hora y que el riesgo de dar anticoagulantes era mayor que el beneficio. Agrega que al momento del desvanecimiento no existen antecedentes certeros sobre lo acontecido, que en la autopsia no se realizó un estudio histológico para evaluar el grado de organización del trombo y afirma por consiguiente que no está establecido de manera taxativa si la causa de muerte fue un infarto del miocardio o un tromboembolismo pulmonar, desconociéndose su data, lo que impide saber si tiene relación o no con la intervención quirúrgica o con el control postoperatorio. Concluye señalando que no se evidencian faltas a la Lex Artis, ni en las atenciones prestadas por Toledo Ávila, ni en las efectuadas por Clínica Integramédica ni Avansalud.

Finalmente, se ha evacuado informe pericial a fojas 846 y siguientes, por don Rubén Urrejola Sotomayor, en que se consigna entre otros hechos, que en el paciente de autos, no hay información con respecto a su constitución física ni de la distribución de su grasa corporal, por lo tanto no se puede establecer una relación definitiva entre su obesidad tipo I y la enfermedad tromboembólica que presentó. Asimismo que considerando las sugerencias de la guía de la IX Conferencia de Consenso del American College of Chest Physicians, el paciente de autos no sería candidato a ninguna medida de profilaxis antitrombótica, sin embargo, el cirujano tomando en cuenta el conocimiento médico general a la época, consideró adecuado utilizar las medias elásticas de compresión progresiva como medida profiláctica. Indica que no se encontró señales de trombosis en las venas de las extremidades inferiores. Concluye que no queda claro por los antecedentes estudiados la relación entre el tromboembolismo pulmonar como causa de muerte del paciente y su relación con la cirugía artroscópica reciente, principalmente porque no se encontró trombo alguno en las extremidades inferiores. Destaca que el informe de autopsia es deficitario en cuanto a la descripción del embolo en el territorio vascular pulmonar y los cambios esperados en el tejido pulmonar secundarios a una embolia, y no se sabe si el trombo se localizó en el sistema venoso o arterial del pulmón. Que la relación entre obesidad grado I del paciente no necesariamente constituye un factor de riesgo de ETE. Que a la luz de la información médica internacional no hay consenso en cuanto a las medidas de tromboprofilaxis a tomar durante una cirugía artroscópica, llegando incluso a no considerarse medida alguna en intervenciones como la del paciente de autos. Las indicaciones de medias antiembólicas y de movilización precoz indicadas al paciente se consideran adecuadas y pertinentes, cumpliéndose por consiguiente con la lex artis médica y su muerte no puede relacionarse taxativamente con la indicación de medias antiembólicas ni con el hecho de no haber usado una medida farmacológica de profilaxis antitrombótica.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en relación a los informes rolantes a fojas 614 y 616, vale hacer las siguientes consideraciones:

(1) En cuanto a los informes de Croquevielle Pérez y Castillo Gallardo, que la falta de administración de anticoagulantes que alega la demandante no se sitúa en el contexto de la cirugía, sino como medida profiláctica posterior. Que no es posible recalificar el riesgo operatorio del occiso con posterioridad a la misma cirugía, ya que dicha facultad funcionaría a ventaja exclusiva del personal médico a cargo, por lo que ha de darse por establecido el riesgo calificado como alto. Que no obsta el hecho de que las normas de seguridad en el protocolo de prevención de enfermedades tromboembólicas hubiesen sido un consejo de observación general, para plantear la responsabilidad médica, por cuanto su promulgación como normas corresponde a un aspecto formal en cuanto a su valor, mas de ello no depende su existencia en cuanto criterio profiláctico sugerido, y puede igualmente ser fundamento de una exigencia de prevención



«RIT»

Foja: 1

médica. Que el estudio histológico hubiese determinado que el trombo se produjo con la intervención quirúrgica o el control postoperatorio, lo que no distingue en cuanto a la responsabilidad cabida de la demandada Avansalud, la que en ambos casos es la misma, por cuanto se comprobó la existencia de trombos en la arteria pulmonar de San Martín Bergerie.

(2) Por estas consideraciones, y asimismo teniendo en cuenta que estos no corresponden a pericias encomendadas en autos, siendo requerimientos privados de las demandadas, se les restará valor probatorio.

(3) Que en relación al informe de Urrejola Sotomayor, existen contradicciones evidentes entre varias afirmaciones. Primero, el no existir información de la distribución de la grasa corporal no obsta a la determinación general de ser el paciente obeso, lo que constituye un riesgo evidente. Que el propio perito afirma que la incidencia de tromboembolismo pulmonar puede ser de hasta el 80% sin profilaxis, lo que hace cuestionar la sugerencia de no ser candidato de ninguna medida profiláctica. Que no considera la existencia del trombo ya acreditada en el informe de autopsia, ni analiza su incidencia en relación al índice casuístico en donde el trombo se desliza completamente hacia otro lugar, como aparentemente ocurrió. Que el informe pericial describe el trombo como organizado y lo ubica en el espacio arterial del pulmón. Que en el propio informe se señala que según el criterio de Caprini el paciente de autos tendría dos factores de riesgo y por lo tanto su riesgo de ETE sería moderado. Que igualmente recoge abundante información sobre la necesidad y existencia de medidas profilácticas, lo que no se condice con descartarlas en intervenciones.

Luego, se desestimarán las argumentaciones contradictorias vertidas en este informe, y considerando que las mismas sirven de fundamento para las conclusiones allegadas en el mismo, es que no se considerarán las mismas sino en cuanto al propio mérito del informe, esto es, descartando aquellas que nacen de afirmaciones cuyo fundamento se contradice entre sí.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a las declaraciones testimoniales emitidas en autos, a fojas 355 el testigo Toledo Ávila ha señalado que no se indica el uso de anticoagulantes preferentemente por la edad del paciente, menor a 40 años y no presentar antecedentes médicos personales que requieran algún tipo de medidas de cuidados. En complementación a ello, expresa que con respecto al protocolo operatorio la intervención fue hecha en menos de una hora y se consigna en forma equivocada un riesgo operatorio alto, ya que esto es de riesgo leve a moderado en base a los antecedentes del paciente y el tipo de cirugía realizada, el protocolo está firmado por él.

En relación a esta misma cuestión, a fojas 757 y siguientes compareció don Víctor René Gustavo Ortuvia Álvarez, médico cirujano, quien a fojas 760 expresa categóricamente que la clasificación de alto riesgo quirúrgico en el protocolo operatorio correspondía a un error administrativo de transcripción, esto porque ningún score de riesgo lo clasificaría aun con la metodología actual como de alto riesgo, la anestesia registrada fue regional y la transcripción la cataloga como general, lo que reafirma el error de transcripción. Luego, al ser repreguntado respecto de su afirmación de tratarse de un error de tipeo o dactilográfico, y teniendo presente que pueden existir distintos criterios a la hora de evaluar estos elementos o incluso, se puede incurrir en un error a la hora de efectuar el diagnóstico, es que está tan seguro de que se trata de un error de tipeo, este responde que “encuentro que la pregunta no tiene redacción ni sentido, incluso hasta una falta de respeto. Me rehúso a responder esta pregunta”.

Así, las declaraciones testimoniales son tendientes a recalificar el riesgo operatorio de la cirugía de meniscos a que fue sujeto San Martín Bergerie. Al respecto, vale señalar que en la ficha médica del paciente se consigna que se trata de un riesgo operatorio alto, cuestión que corresponde a un criterio que puede sufrir modificaciones según las circunstancias particulares de cada operación médica. En el presente caso, tratándose de un paciente cuya calificación de peso se consideró como de obeso mórbido, se puede comprender el fundamento de la calificación establecida. Sin embargo, ambos testigos son tendientes a fundamentar que el riesgo operatorio era en verdad bajo, por no tener antecedentes de tabaquismo, existir deambulación inmediata y ser un hombre menos de 40 años. Corresponde entonces preguntarse porqué estos motivos no fueron integrados en su ficha clínica al momento de ser calificado en su riesgo operatorio, y porqué con posterioridad a su calificación se intenta por los testigos el modificar la calificación de riesgo a la conveniencia de las demandadas. Ciertamente es que, independiente de las respuestas a



«RIT»

Foja: 1

estas dos interrogantes, la prueba rendida en autos ya se encuentra fija desde su incorporación, y no puede ser sujeta de modificaciones, menos aun cuando la calificación de riesgo tiene sentido desde la perspectiva del peso del paciente y su índice de masa corporal, lo que lo puede llevar a una producción de trombos con una incidencia mayor a la de la población general que no lleva tal circunstancia. La modificación de la calificación de riesgo que intentan los testigos de las demandadas tiende a su favor, bajándose el valor de la amenaza que implicaban las características personales del individuo, lo que no obedece a lógica alguna. De permitir esta modificación de la prueba, siguiendo la misma lógica, cualquier prueba emitida en autos que dijese relación directa con la forma en que se dieron los hechos, por incorporar parte de los mismos en ella, podría ser objeto de modificaciones posteriores, lo que no permitiría ningún criterio establecido para evaluar los antecedentes de autos por cuanto todo sería relativo e inestable. Asimismo vale considerar la respuesta de Ortuvia Álvarez, quien se niega a responder una pregunta válida, comprensible y carente de consideraciones peyorativas, lo que deja completamente fuera cualquier repregunta en cuanto a las afirmaciones de tratarse la calificación de un error dactilográfico, y por lo mismo, impide realizar observaciones a su respecto, lo que fundamenta de mayor manera las conclusiones aquí arribadas en cuanto es la misma parte la que afirma un punto y luego niega la posibilidad de revisarlo, a su propia conveniencia y obstaculizando el estudio de su contraparte del mismo antecedente.

Por estas razones es que se desestimará la prueba de las demandadas en cuanto a la recalificación del riesgo operatorio de San Martín Bergerie, entendiéndose para todos los efectos fija la prueba en cuanto a dicha calificación, estándose únicamente a las observaciones realizadas en el mismo sentido en sus antecedentes clínicos.

CUADRAGÉSIMO: Que a fojas 675, la testigo Cerda Aguilar ha señalado que no se indica utilizar anticoagulantes profilácticos, por cuanto el riesgo de sangramiento, no solo de la zona intervenida sino de otros órganos y sistemas, sobrepasa su beneficio. Afirma que el paciente tenía bajo riesgo, ya que se le practicó una operación corta, no requería inmovilización prolongada que es otro de los factores de riesgo, porque el sentido de la operación practicada es que se pueda movilizar precozmente, tampoco presentaba arritmia y otros trastornos vasculares ni tenía antecedentes de trombofilia.

En cuanto a la primera observación, frente a la calificación de dos riesgos, ha de tomarse el de menos peligro. Considerando que de conformidad a la prueba rendida en autos, San Martín Bergerie tenía obesidad mórbida y fue sujeto de una artroscopia y retinaculotomía, y no tenía antecedentes hemorrágicos, parecía ser más alto el riesgo de la formación de trombos que el de sufrir hemorragias. En cuanto a la observación de bajo riesgo, se estará a las conclusiones arribadas en el considerando precedente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 683 se agregó a los autos las Normas de Seguridad del Paciente y Calidad de Atención Respecto de Prevención Enfermedad Tromboembólica, del Departamento de Calidad y Seguridad del Paciente del Ministerio de Salud. Sin perjuicio de que en la época en que falleció San Martín Bergerie, el protocolo constituía un consejo de observación general, si es cierto que en dicha calidad, correspondía a un estudio de salud pública que debía ser observado por la demandada Avansalud, en cuanto incidía específicamente en el caso de autos.

En el apartado de epidemiología, describe la mortalidad por TEP (tromboembolismo pulmonar) de un 1 a 5% en pacientes quirúrgicos de alto riesgo, y muerte por TEP en 30 minutos después de sucedido el evento. Estima en 4500 casos al año de TEP fatales. Lista en sus factores de riesgo la obesidad. Establece en un riesgo moderado el caso de cirugía general menor en persona menor de 40 años con factores de riesgo, lo que se condice con el informe pericial de fojas 846 en cuanto a la calificación de riesgo de Caprini.

Entre las medidas de prevención de ETE, destaca las mecánicas: (1) deambulacion precoz, (2) medias elásticas de compresión graduada y (3) compresión neumática intermitente, y las farmacológicas: (1) Warfarina, (2) Heparina no fraccionada en dosis bajas y (3) Heparina de bajo peso molecular. Señala que las medidas farmacológicas de anticoagulantes solo están contraindicadas ante sangramiento activo o trombocitopenia. Compara la reducción de riesgo con medidas, siendo la de medias elásticas de un 44%, la Heparina no fraccionada en dosis bajas de un 68% y la Heparina de bajo peso molecular de un 76%



«RIT»

Foja: 1

Dentro de las estrategias, afirma que en cada paciente ya operado que tiene factores de riesgo de acuerdo a la evaluación previa, el jefe Clínico de la Unidad Quirúrgica respectiva confirmará que están indicadas las medidas preventivas de acuerdo al protocolo local.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en el informe pericial de fojas 846, se establece que para la clasificación de niveles de riesgo de ETE, la norma ministerial se complementa con el Score de Caprini, sugiriendo una tabla que se utiliza en la mayoría de los establecimientos asistenciales de salud del país. En dicha tabla, se establece dentro del riesgo moderado (con 2 puntos) la cirugía menor en pacientes con factores de riesgo adicionales. Más adelante concluye que según Caprini, el paciente de autos tendría dos factores de riesgo (cirugía menor electiva y obesidad) y por lo tanto su riesgo de ETE sería moderado, y como medidas profilácticas están sugeridas las Medias Antiembólicas o Compresión Neumática Intermitente o Heparina no fraccionada o Heparina de bajo peso molecular.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que de acuerdo al riesgo moderado presentado por el paciente de acuerdo al score de Caprini, el hecho de no tener antecedentes de sangramiento activo o trombocitopenia y la incidencia de 44% de reducción de riesgo de las medias elásticas versus un 68 y 76% en comparación a diversos anticoagulantes, esta magistratura concuerda con que las medidas farmacológicas existentes constituyan una opción más viable que las medias antiembólicas para efectos de evitar la producción de un tromboembolismo pulmonar en San Martín Bergerie, y que las mismas no representaba un riesgo innecesario para cautelar su salud.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que por consiguiente, existió una omisión culpable por parte del equipo médico de la demandada Clínica Avansalud S.A., ya que no prescribió a San Martín Bergerie un anticoagulante suficiente para evitar la producción de trombos, y se limitó a entregarle un medio mecánico insuficiente para la evitación del riesgo producido por la artroscopia de rodilla.

En dicha circunstancia, obró el médico con culpa reprochable, toda vez que la acción de la medicina es el negocio u obrar propio de su profesión, en cuyo contexto se despliega una diligencia o cuidado que los médicos emplean ordinariamente en su actuar, sin embargo en este caso la consecuencia fue el fallecimiento del paciente, lo que no es propio de dicho cuidado, en cuanto de la cirugía de rodilla se derive la producción de un trombo que obstaculice el flujo sanguíneo de las arterias pulmonares que derive en la muerte de aquel.

Así, por lo expresado en los considerandos precedentes, y de la conclusión allegada en el presente motivo, se tendrá por hecho que el doctor Toledo Ávila obró con culpa, por lo que su actuar fue de carácter ilícito y repugna al ordenamiento jurídico.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que los incisos primero y cuarto del artículo 2320 del Código Civil prescriben que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los artesanos y empresarios responden del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Luego, de las declaraciones de Toledo Ávila de fojas 350 y siguientes, consta que el mismo se encontraba trabajando para Clínica Avansalud S.A. en la época en que ocurrieron los hechos que llevaron al fallecimiento de San Martín Bergerie. Por consiguiente, corresponde que esta demandada responda de los perjuicios provocados en caso de haberlos, como se verá.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que el fallecimiento corresponde a aquellos hechos donde la cosa habla por sí mismo, bastando con probar el vínculo que liga a quien alega el daño provocado con el occiso.

Sin perjuicio de ello, en autos se ha rendido prueba suficiente sobre la magnitud del daño provocado por el fallecimiento de San Martín Bergerie en las personas de su cónyuge y dos hijos, lo que se puede constatar de los informes psicológicos de fojas 212 y siguientes, en los que se concluye que la sintomatológica actual de doña Angelina del Carmen y doña Giuliana Sarita corresponde a un estado depresivo mayor causado por la pérdida de su cónyuge y padre, respectivamente. Misma cuestión se evidencia respecto de alguno de los hermanos, y padre de San Martín Bergerie, quienes han acompañado informes psicológicos del mismo tenor a fojas 220 y siguientes.



«RIT»

Foja: 1

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación a la causalidad existente entre la omisión dañosa y el daño provocado, no cabe lugar a dudas que la aflicción en el espíritu de los demandantes proviene de la pérdida de la vida de don Juan San Martín Bergerie, quien a la época de su fallecimiento se encontraba relativamente sano, era menor de 40 años y no tenía antecedentes que sugerirían su próximo decaimiento vital. Luego, ya se ha analizado en los motivos precedentes que dicho fallecimiento fue provocado por un tromboembolismo pulmonar el que aconteció ante la falta de prescripción de medidas farmacológicas anticoagulantes suficientes para evitar su producción, considerando sus características físicas y el tipo de cirugía que se llevó a cabo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que de todo lo anterior, corresponderá a la demandada Clínica Avansalud S.A. responder por los perjuicios provocados en las personas de los demandantes, los que se determinarán en los considerados que siguen.

Corresponde ahora hacerse cargo de la responsabilidad que le podría caber a la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., en la consecución de los hechos materia de la litis.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que de los escritos de discusión y de la prueba rendida en autos, especialmente de las declaraciones de Aguayo Figueroa de fojas 374 y siguientes, se tendrá por establecido que con fecha 18 de octubre del 2012, don Juan Manuel San Martín Bergerie fue atendido por el doctor don Juan Pablo Toledo Ávila en el contexto de un control médico posterior a la cirugía de meniscos, en las dependencias de Integramédica Centros Médicos S.A., ubicada en avenida Manquehue Sur N° 329, comuna de Las Condes. Luego, con posterioridad a la atención, mientras San Martín Bergerie se encontraba a la espera de un paramédico que procediera a retirarle los puntos de la herida ocasionada por la artroscopia, San Martín Bergerie sufrió una descompensación, con agitación psicomotriz, coloración pálida y sudoroso, levemente cianótico, contexto en que al ser preguntado por la doctora Aguayo por su estado, éste respondió que deseaba que lo llevaran al baño puesto que sentía la necesidad de evacuar, cuestión que dicha doctora identificó como un elemento de riesgo grave atendidos los demás síntomas, asociándolo a un caso de colapso cardiopulmonar previo al paro cardiorrespiratorio, lo que la lleva a activar un código azul en las instalaciones para la concurrencia de otros cardiólogos y personal afín a la urgencia, solicitándole a la enfermera un carro de paro cardiorrespiratorio, así como equipamientos, laringoscopio, y cuatro tubos endotraqueales de distintos diámetros para intubar al paciente, además de activar el sistema de desfibrilación. En dichos momentos, San Martín Bergerie cae inconsciente en la camilla en que era atendido, por lo que fue conectado con electrodos al equipo de reanimación, iniciándose las maniobras de reanimación cardiopulmonar de avanzada, solicitando a la enfermera que le tomara una vía, apoyando el resto de los cardiólogos con masaje cardíaco. Al realizar las maniobras de reanimación y cumpliendo protocolos de paciente en situación de urgencia se llama a HELP para el posible traslado del paciente a un servicio de urgencia hospitalaria, continuando con las maniobras de reanimación durante 40 a 50 minutos, durante el cual el paciente no mostró signos de recuperación, a pesar de haber utilizado los protocolos internacionales de manejo de paro cardiorrespiratorio de avanzada. A los 10 minutos de haber iniciado las maniobras de reanimación, llegó personal de HELP que esperó a que el paciente fuera estabilizado para ser trasladado a un servicio de urgencia, lo que no ocurrió ya que este no recuperó sus facultades y se le declaró fallecido en el lugar.

QUINCUAGÉSIMO: Que en lo que respecta a los actos de Toledo Ávila el día del fallecimiento de San Martín Bergerie en las dependencias de Integramédica Centros Médicos S.A., se ha dicho anteriormente que la negligencia consistió en la omisión de prescripción de un medicamento anticoagulante que evitara la producción de trombos. Vale tener presente que dicha negligencia ocurrió en el campo de acción circundado a la demandada Clínica Avansalud S.A., por cuanto fue en sus dependencias en que se llevó a cabo la cirugía de meniscos y por lo tanto, dentro de su ámbito en que se decidió no prestar la medida profiláctica suficiente para el caso del paciente. Ahora, sería artificioso y carente de lógica natural extender dicha producción a los hechos ocurridos en las dependencias de la demandada Integramédica, por cuanto los servicios prestados en la misma fueron de atención médica de control, y no estaban fácticamente vinculados con la cirugía de meniscos de que fue sujeto, siendo actos separados y no necesariamente relacionados por la existencia de un médico en común.



QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que por consiguiente, sólo cabe circunscribir los actos propios de la demandada Integramédica a aquellos que dicen relación con sus servicios efectivamente prestados, que dicen relación con la atención médica ya dicha y los servicios de reanimación cardiopulmonar entregados en el momento de la descompensación de San Martín Bergerie.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que al respecto, vale señalar que en el peritaje médico de fojas 564 y siguientes, y en el peritaje médico de causa RUC 1201049838-2 de la Fiscalía Local de las Condes acompañado a fojas 235 y siguientes, ambos peritos coinciden en que las maniobras de recuperación fueron acordes con los procedimientos establecidos por la lex artis médica, por cuanto si bien se confundió el tromboembolismo pulmonar con otra patología cardíaca, los procedimientos de reanimación eran los mismos, los que se cumplieron a cabalidad.

Asimismo han declarado los testigos de fojas 374 y siguientes y 473 y siguientes que no era posible movilizar a San Martín Bergerie a otro centro asistencial mientras no fuese solucionado el paro cardiorrespiratorio que estaba sufriendo.

Que además se ha acompañado un certificado de atención por parte de HELP a fojas 388, que da cuenta de la efectividad de la concurrencia de esta institución al llamado de urgencia de Integramédica.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que del relato de los testigos expresados en los considerandos precedentes, la evaluación de la técnica de reanimación de los peritos señalados y el certificado antes mencionado, esta magistratura concluye que los actos desplegados por parte de la demandada Integramédica Centros Médicos S.A., fueron acorde con la lex artis esperada para este tipo de urgencias, por cuanto se desplegó personal médico suficiente, insumos, requerimiento de intervención de un servicio de ambulancia especializado, y no fue posible movilizar a San Martín Bergerie a un centro médico especializado, ya que éste nunca presentó rasgos de estabilización dentro del paro del que fue sujeto, lo que hacía imposible su traslado, el que además hubiese constituido una negligencia médica de realizarse.

De esta manera y, no siendo posible extender el acto de negligencia médica ocasionado por Toledo Ávila y Clínica Avansalud S.A., a los actos fácticamente separados ocurridos en las dependencias de Integramédica S.A., es que se rechazará la demanda por responsabilidad extracontractual en contra de dicha demandada, en todas sus partes.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que si bien en el petitorio del libelo, los demandantes han señalado que requieren una condena solidaria de los perjuicios, si es cierto que en el cuerpo de la demanda no se desarrolló una argumentación jurídica que hiciese visible la intención de los actores de instar por un acto perjudicial declarado solidario en su comisión, es más, la relación de los hechos y la forma en que fueron presentados y analizados en cuanto al derecho, hacen ver que estos fueron considerados de manera separada. Por consiguiente, esta magistratura valorará la forma en que fueron solicitadas las condenas por el mérito de su composición en el cuerpo de la demanda, desestimando la expresión “de forma solidaria” que se expresa en el petitorio de la misma, ya que dicha pretensión no se vincula de manera alguna con que los demandantes expresan y piden al momento de relatar los hechos y argumentar jurídicamente su valoración.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al monto de los perjuicios alegados, se dará lugar a la demanda en lo pedido por los actores doña Angelina del Carmen Aragón Rozas, doña Giuliana Sarita San Martín Aragón y don Giovanni Alonso San Martín Aragón, determinándose estos en la suma de \$200.000.000 para cada uno.

En cuanto al daño moral sufrido por don Juan Luis San Martín, padre de San Martín Bergerie, atendida la facultad discrecional otorgada por el legislador a esta magistratura para determinar el monto de los mismos, y teniendo presente los hechos de la causa latamente relatados en los considerandos previos, es que se fijara el monto del daño moral provocado al actor en la suma de \$50.000.000.-

Para el caso de sus hermanos don Isaac David, don Michael Benjamín, doña Margarita Elizabeth, doña Lorena Aurora y don Moisés Gabriel, todos de apellido San Martín Bergerie, se fija el monto de los perjuicios provocados a estos en la suma de \$10.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

Que este monto se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, o el índice que lo reemplace, desde la fecha de la dictación de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo. En cuanto a los intereses demandados, se dará lugar a estos, y serán los corrientes que se devengarán desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada hasta el día de su pago efectivo.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que el resto de la prueba rendida en autos y las defensas planteadas por las demandadas, en nada alteran lo razonado en el motivo precedente, razón por la que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 178, 254, 346, 399, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1679, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil;

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

- (i) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 341, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (ii) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 351, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (iii) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 368, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (iv) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 375, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (v) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 453, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (vi) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 466, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (vii) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 474, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (viii) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 483, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.
- (ix) Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 669, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.

II. EN CUANTO AL FONDO:

- (i) Que se rechaza en todas sus partes la demanda en lo principal de fojas 21.
- (ii) Que se acoge parcialmente la demanda en el primer otrosí de fojas 21, condenándose a la demandada CLÍNICA AVANSALUD S.A. a pagar a los actores las siguientes sumas: \$200.000.000.- para cada uno de los demandantes: doña Angelina del Carmen Aragón Rozas, doña Giuliana Sarita San Martín Aragón y don Giovanni Alonso San Martín Aragón, \$50.000.000.- para don Juan Luis San Martín y \$10.000.000.- para cada uno de los demandantes: don Isaac David, don Michael Benjamín, doña Margarita Elizabeth, doña Lorena Aurora y don Moisés Gabriel, todos de apellido San Martín Bergerie, con más los reajustes e intereses señalados en el considerando quincuagésimo quinto.
- (iii) Que se rechaza la demanda respecto de la demandada INTEGRAMÉDICA CENTROS MÉDICOS S.A., en todas sus partes.
- (iv) Que no habiendo sido totalmente vencidas las demandadas, cada parte pagará sus costas.

Regístrese.-

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Octubre de dos mil dieciocho**



XRCJHFXXCN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>